

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

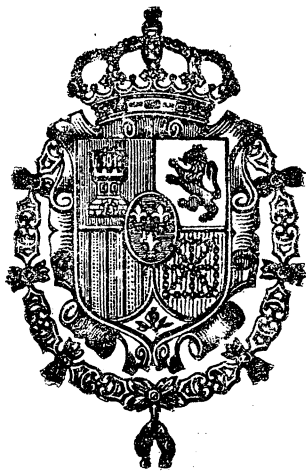
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

*Cancillería.*—Disponiendo que la Corte vista de luto durante ocho días por el fallecimiento de S. A. I. y R. el Archiduque Othon Francisco José Carlos.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal. Otros de indulto.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de dicho departamento para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley reformando el art. 9.º de la de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños. Otro idem id. creando el Instituto Nacional de Previsión. Otro idem id. sobre el contrato de aprendizaje. Otro idem id. sobre el contrato de trabajo.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto creando en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado una asignatura, que llevará la denominación de Teoría estética del color y Técnica ó procedimientos pictóricos. Otro disponiendo que la enseñanza de Acompañamiento al piano en el Conservatorio de Música y Declamación esté en lo sucesivo á cargo de un Profesor numerario. Otro creando en Palma de Mallorca un Laboratorio Biológico marino.

Ministerio de Fomento:

Real decreto creando en el dicho Ministerio cuatro Inspecciones generales dependientes de la Dirección general de Obras públicas.

Otro revocando la providencia del Gobernador de Lugo por la que se declaró la necesidad de ocupar unas fincas del menor D. Enrique Lamas.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando para el Juzgado de primera instancia de Viver, en la provincia de Castellón, á D. Emilio Viñals y Estellés.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo Cruz de primera clase del Mérito militar al Oficial segundo de Administración militar Don Federico Abeilhé, y disponiendo se signifique al Intendente de División D. Aureliano Rodríguez para la concesión de la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Otra concediendo Cruz de segunda clase del Mérito militar al Comandante de Estado Mayor del Ejército D. Andrés Pérez de la Greda,

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden aprobatoria de las disposiciones dictadas para dar cumplimiento al Real decreto de 19 del corriente creando la Escuela Superior de Industrias de Valencia.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Vacantes de Notarías.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Concediendo autorización á D. Enrique Elguero para establecer un cargadero de minerales en el puerto de Aguilas, en la provincia de Murcia.

Administración provincial:

*Administración especial de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.*—Extravío de cinco cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

*Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.*—Concurso para la enajenación de materiales sin aplicación para la Marina existentes en este Arsenal.

*Junta administrativa del Arsenal de Ferrol.*—Subasta para el suministro de carbones de procedencia española que puedan necesitarse en este Arsenal durante el bienio de 1907 y 1908.

*Universidad de Santiago.*—Nombramiento del Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales vacantes en este distrito.

*Segundo tercio de la Guardia civil.*—Subasta para contratar el servicio de provisión de baúles á las Comandancias de este tercio.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y actitos oficiales:

*Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 153 del Código de comercio.*

*Sociedad Balneario de Betelú.*—Compañía de seguros sobre la vida New Yorker, Germania.—Banco Hipotecario de España.

*Bolsa de Madrid.*—Cotización oficial.

*Observatorio astronómico.*—Datos meteorológicos.

*Instituto Central Meteorológico.*—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

*Tribunal Supremo.*—Pliegos 37 y 38 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I del presente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el REY DON ALFONSO XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. I. y R. el Archiduque Othon Francisco José Carlos,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Corte vista de luto durante ocho días, cuatro de riguroso y cuatro de alivio, debiendo empezar á contarse desde el día 2 del actual.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Cuenca, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Rafael Bethencourt, á D. Antonio de Uriarte y Alarcón, electo para igual cargo de la de Almería.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

Accediendo á los deseos de D. Lorenzo del Fresno y García, Magistrado de la Audiencia provincial de Sevilla, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de

la de Almería, vacante por traslación de D. Antonio de Uriarte y Alarcón.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Lorenzo del Fresno, á D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Presidente de la de Cuenca.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Andrés Fuertes Filipo, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Teruel por delitos de parricidio y aborto:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo en vez de favorecerle, toda vez que castigados separadamente los dos delitos la pena impuesta no hubiera sido la de muerte:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias la pena de muerte impuesta á Andrés Fuertes Filipo en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no

haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Manuel López García, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Teruel por el delito de parricidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias la pena de muerte impuesta á Manuel López García en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Juan José Gómez Pérez, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Albacete por el delito de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Juan José Gómez Pérez en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando el art. 9.º de la de 13 de Marzo de 1900, sobre el trabajo de las mujeres y de los niños.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Bernabé Dávila.**

### A LAS CORTES

Las mismas razones y motivos que inspiraron la ley de 13 de Marzo de 1900 aconsejan la aclaración ó modificación de sus preceptos en cuanto el criterio racional y científico, de acuerdo con las enseñanzas de la práctica, requiere é impone.

En el párrafo 1.º del art. 3.º de la expresada ley, sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, se prohibe el de aquéllas durante las tres semanas posteriores al alumbramiento, y por el párrafo 2.º se concede á la mujer la facultad de pedir el cese en el trabajo por causa de próximo parto, imponiendo al patrono la obligación de reservarle el puesto desde que lo haya solicitado hasta tres semanas después del alumbramiento.

La indeterminación de la ley en la primera parte del expresado precepto procuró subsanarse en el Reglamento señalando el octavo mes del embarazo como la época en que la obrera pueda solicitar el cese en el trabajo; pero el Congreso de la Unión de Trabajadores de España celebrado en Mayo de 1905, estimando que la divergencia entre los preceptos de la ley y los reglamentarios pudiera originar dudas en su aplicación, solicitó la reforma que, informada favorablemente por el Instituto de Reformas Sociales, se somete hoy á la aprobación de las Cortes.

Cree con ello el Gobierno cumplir el deber inexcusable de atender aquellas aspiraciones, justificadas por razones de humanidad, de higiene, de conservación de la raza, dando firmeza y claridad al precepto legislativo de cuya reforma se trata.

Por las indicaciones y motivos expuestos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se reforma el art. 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se redactará en los términos siguientes:

«Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior á cuatro semanas; será de cinco ó de seis, si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar el trabajo. El patrono reservará á la obrera durante ese tiempo su puesto en el mismo.»

«La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuere favorable, en cuyo caso tendrá derecho á que se le reserve el puesto que ocupa.»

«Las mujeres que tengan hijos, en el período de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.»

«Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables uno en el trabajo de la mañana y otro en el de la tarde.»

«Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos al entrar en ellos la hora que hubieren escogido.»

«No será en manera alguna descontable para el efecto de cobro de jornales la hora destinada á la lactancia.»

Madrid 1.º de Noviembre de 1906.—El Ministro de la Gobernación, **BERNABÉ DÁVILA.**

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando el Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Bernabé Dávila.**

### A LAS CORTES

La preferente atención que universalmente se aplica á las cuestiones económico-sociales tiene en España realidad positiva desde hace algunos años en cuanto respecta á la previsión.

El Estado español la organizó en su primer grado por medio de las Cajas de Ahorros, cuyos resultados no han podido ser más felices en su especial y limitada esfera. Para la previsión de segundo grado, sea en el régimen del seguro libre, sea en el del seguro obligatorio, de las pensiones de retiro de las clases trabajadoras, ofrecen innumerables ejemplos todas las naciones de la comunidad civilizada, que han servido de estudio al Instituto de Reformas Sociales para formular el proyecto que el Gobierno somete á las Cortes, fiel á su propósito de ir aumentando las leyes sociales que en su día han de constituir el futuro Código del trabajo.

En el luminoso preámbulo que precede al proyecto del Instituto se justifican las bases fundamentales de aquél en términos tan elocuentes, con tan profundo conocimiento de la materia, que al Ministro que suscribe sólo le toca ofrecer á la consideración de las Cortes una breve indicación ó resumen de la extensa y razonada exposición de motivos á que antes se hizo referencia.

Esta previsión de segundo grado, que constituye el objeto del proyecto, no sólo debe practicarse, sino enseñarse, convertirse en útil magisterio, organizar su propaganda entre la generación trabajadora actual y educar en ella á las siguientes, por cuyo motivo responde mejor á la amplitud del concepto el título de Instituto que el de Caja de previsión, que tiende á circunscribirlo á su finalidad práctica.

El carácter nacional de la Institución se impone á las de esta naturaleza. Como organizada por el Estado, no cabe señalarle otro límite, según aconseja la ciencia y enseña el ejemplo de las instituciones similares establecidas en el ex-

tranjero, y aun el de la actividad privada, en el seguro de vida.

No implica este proyecto la emulación de análogas organizaciones realizadas en nuestra Patria por respetables iniciativas, como son la Caja de Retiros Provincial, de Guipúzcoa; la Caja de Pensiones para la Vejez, de Barcelona; el Montepío general Obrero de España y otras.

En este sentido obedece el proyecto al reconocimiento de la personalidad de las Cajas de Retiros constituidas bajo bases técnicas, extendiendo liberalmente á las mismas las ventajas y exenciones que se juzgue conveniente aplicar el Instituto Nacional de Previsión.

El empeño del Estado en esta materia no debe cifrarse en crear un Instituto de monopolio, sino un Instituto modelo, regulador para la distribución del fondo de bonificaciones, integrado con la subvención periódica del Estado.

Las bases financieras requieren meditado examen.

No puede el Gobierno proponer, ni autorizar las Cortes, la responsabilidad ilimitada de la Hacienda; hay que conceder á la nueva Institución una prudente autonomía, sin perjuicio de la acción del Estado para la organización, protección económica é inspección del Instituto, concediéndole un capital de fundación de 500.000 pesetas y una subvención anual de 125.000, á semejanza de lo que se hizo con el Asilo de Inválidos del Trabajo.

El examen de instituciones similares permite observar que es tendencia casi unánime adjudicar á sus Consejos ó Juntas la dirección de la marcha financiera, descargándolos de los cuidados y responsabilidades ajenas á la ejecución de los acuerdos y custodia de caudales. La experiencia ajena sugiere en este punto una de las mayores dificultades que pudiera ofrecer la iniciación de las operaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Para la fiscalización de aquéllas no se limita el proyecto á establecer una intervención constante por el Estado, por medio del Presidente, y periódica por una Comisión oficial de revisión, sino que ha procurado la intervencional social y constante por dos elementos tan directamente interesados en ella como son el patronal y el obrero, utilizando al efecto las diputaciones que los mismos eligen en toda España para ser representados en el Instituto de Reformas Sociales.

Por la analogía de sus fines; por la organización de que disponen las Cajas de Ahorros; por su patriótica actitud, ya manifestada en la Conferencia sobre Previsión Popular, ellas se encargarán de la ramificación en todo el país adonde alcanza su actividad de los servicios de la proyectada Institución, resolviendo así un problema difícil de solucionar en los comienzos de aquélla.

La necesidad de ampliar los moldes de nuestra legislación civil en orden á las cuestiones que comprende la moderna legislación social obrera, se evidencia en los Reglamentos de nuestras Cajas de Ahorros, en el régimen sucesorio especial establecido por la ley de Accidentes del trabajo, en los distintos proyectos sometidos á las Cortes.

Y esa misma necesidad inspira los preceptos que en el proyecto se consignan como derecho especial de la previsión, en cuya parte se ha procurado, por el Instituto de Reformas Sociales, armonizar las diversas tendencias que existen entre las clases interesadas en la solución de estos problemas.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

### PROYECTO DE LEY

de Instituto Nacional de Previsión.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### FINES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: 1.º, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; 2.º, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este Patronato, en las condiciones más beneficiosas para los mismos; 3.º, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación, con carácter general ó especial, por entidades oficiales y particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio administrado por el Instituto Nacional de Previsión: 1.º, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; 2.º, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; 3.º, los intereses y productos de los fondos sociales; 4.º, la subvención anual proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado, para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; 5.º, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Habrá al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que formulará los Estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará los presupuestos anuales; acordará las reglas de distribución de bonificaciones; examinará la gestión de la Junta de gobierno, y tendrá, en suma, las facultades de dirección y representación general del Instituto.

Art. 5.º Dicho Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de catorce Consejeros, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación, y los siete restantes, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los delegados por la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministro de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo de Patronato, á condición de que para los puestos de Consejero patrono y obrero se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 6.º Las funciones ejecutivas corresponderán á una Junta de gobierno nombrada por el Consejo de Patronato.

Art. 7.º El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar, por lo menos, durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito creado por ley especial, que ofrezca condiciones preferibles al efecto.

Art. 8.º Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: 1.º, la subvención anual que á este fin destine el Estado; 2.º, los intereses del capital de fundación; 3.º, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; 4.º, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contraten con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Previsión podrá establecer Delegaciones y Agencias provinciales y locales, y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de los residentes españoles.

Art. 10. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años un balance técnico en que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar en cada período quinquenal el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arreglo á sus bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evaluación de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comisión compuesta del funcionario oficial á cuyo cargo se halle el ramo de seguros, un Actuario profesional en dicho ramo y el Presidente de la Junta sindical de la Bolsa de Madrid.

Art. 12. Los preceptos de esta ley se desarrollarán en los Estatutos orgánicos, que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas, por el Ministerio de la Gobernación.

## CAPÍTULO II

### OPERACIONES

Art. 13. Las operaciones peculiares del Instituto serán las de renta vitalicia diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan disfrutado dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó parte, para los derechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares de todas clases cuyo sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales y no disfruten de jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los Estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Art. 15. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

A este efecto, y debidamente asesorado por un Actuario de seguros con título profesional nacional ó extranjero, formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo á la tabla de mortalidad que se considere preferible de las utilizadas para el seguro en caso de vida, mientras no tenga una tabla nacional propia, y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del 3 y medio por 100, con el recargo que se considere conveniente para constituir una reserva especial á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y el interés de las inversiones.

La tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 16. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente.

Art. 17. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el art. 8.º de esta ley.

Art. 18. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 19. En la renta constituida bajo el pacto de capital cedido con acumulación de beneficios se reconocerá á los asociados los que correspondan á su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por las reservas y bonificaciones correspondientes á asociados premuertos de la misma categoría, por caducidad de libretas de los mismos ó prescripción de capitales reservados. Dichos beneficios se aplicarán para aumento de renta según tarifa.

Art. 20. Constituidas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por esta ley, se destinará el saldo de cada ejercicio al «Fondo general de bonificación de pensiones»; integrado especialmente por la subvención del Estado.

Art. 21. El Fondo general de bonificaciones se distribuirá gradualmente entre los asociados, según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior.

Durante el primer decenio del Instituto no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 22. Para disfrutar de las bonificaciones del Fondo general se requiere ser español, mayor de diez y ocho años y residir en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenecan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles, ó que admita en este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado iberoamericano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de convenios diplomáticos.

Art. 23. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo á las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

Art. 24. Con preferencia á las bonificaciones que produzcan aumento de una pensión anual de 365 pesetas, se atenderá á los asociados cuyas imposiciones no les permitan llegar á dicha cantidad.

Se establecerán bonificaciones especiales á favor de los que



contraten á mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar á disfrutar las rentas, en atención á su edad avanzada al empezar á regir esta ley.

Art. 25. Los fondos especiales de bonificación constituidos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados ó de uno ó varios asociados designados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

### CAPITULO III

#### DERECHO ESPECIAL

Art. 26. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro, así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad, consideren domiciliado su contrato para los efectos del mismo en la Oficina central del Instituto y renuncien á cualquier forma de reclamación que no sea la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 27. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar á su nombre libretas de renta vitalicia á capital reservado sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta necesitará el menor de diez y ocho años autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y, á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada y no separada legalmente ó de hecho necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido, y, si éste la negase, podrá solicitarla del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido sin necesidad de autorización, y la mujer casada, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 28. Si un asociado trasladase su residencia al extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo á las disposiciones de los estatutos ó Reglamentos, ó continuarlo bajo la condición de considerarlo domiciliado en la Oficina Central del Instituto.

Art. 29. Podrá contratarse una pensión de retiro á favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen á salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del art. 26.

Art. 30. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital á los derechohabientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, á los hijos y, á falta de éstos, á los ascendientes. La partición se verificará entregando la mitad á los hijos y la otra mitad al cónyuge superviviente. Si el asociado no dejase descendientes y si ascendientes, la porción del cónyuge será la de tres quintas partes.

Cuando un asociado dejase viuda ó hijos de matrimonio con la misma ó hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad á la viuda y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de alguno de los llamados por esta ley, su porción respectiva acrecerá á los restantes.

La parte correspondiente á los hijos menores de edad se entregará á quien de hecho los tuviera á su cargo, sea la viuda ó otra persona.

El derecho á reclamar prescribe á los tres años.

Art. 31. Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse á los derechohabientes en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia á capital reservado, serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquiera clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 32. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades ó contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbre.

Se librarán de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame á los asociados ó á sus derechohabientes.

Art. 33. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 34. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia, y, además, á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto á su comunicación telegráfica para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el anterior párrafo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

### CAPITULO IV

#### RELACIONES CON INSTITUTOS DE FINES ANÁLOGOS

Art. 35. Las instituciones benéficas de todas clases podrán: 1.º, asegurar en el Instituto Nacional de Previsión la totalidad de las pensiones de retiro que pretendan sus asociados, á cuyo efecto se concederán especiales facilidades á estos seguros colectivos; 2.º, reasegurar una parte de dichas operaciones; 3.º, establecer un convenio de coaseguro, en virtud del que cada entidad contratante asegure separadamente una parte de la operación.

Art. 36. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades reaseguradoras ó coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades.

Art. 37. Corresponiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro, integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure, en la forma que se determine en los Estatutos y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con carácter general.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión podrá convenir la reciprocidad de servicios con instituciones extranjeras de carácter análogo.

Art. 39. Las reglas del capítulo III de esta ley podrán utilizarse dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión por las Cajas de Pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta ley, con separación de cualquier otra clase de riesgos y que asignen sus beneficios á la mutualidad de asociados.

Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 40. Ninguna otra Corporación ó Sociedad podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra ó de la mera combinación en otra forma de las tres principales que o constituyen.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º El capital de fundación á que se refiere el art. 3.º de esta ley, deberá entregarse, así que esté constituido el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales, otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la presente ley, así como la primera subvención anual.

2.º El Ministro de la Gobernación nombrará desde luego, en forma análoga á la determinada en el art. 5.º de la ley, una Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión, encargada de formular con carácter provisional un proyecto de Estatutos, Reglamentos y tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.

3.º Los organismos oficiales á que incumba el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley procurarán, en lo que de ellos dependa, que pueda constituirse el Instituto Nacional de Previsión lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1906.—El Ministro de la Gobernación, BERNABÉ DÁVILA.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el contrato de aprendizaje.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Bernabé Dávila.

#### A LAS CORTES

Escasa sería la eficacia del trabajo que realiza el Instituto de Reformas Sociales si el Gobierno, á su vez, no recogiera las iniciativas y proyectos preparados por tan meritisima oficina, traduciéndolos en resoluciones del Poder ejecutivo ó sometiendo á la aprobación de las Cortes, según los casos.

Encuétrase entre estos últimos el proyecto de ley sobre el contrato de aprendizaje, cuya necesidad proclaman las costumbres industriales de nuestro pueblo.

No se trata, en manera alguna, de establecer restricciones á la libertad industrial; no se inspira el proyecto en caducos principios de otra época, que en las antiguas organizaciones gremiales crearon trabas y limitaciones á la libertad del trabajo, incompatibles con la transformación económica del industrialismo moderno. El proyecto que el Gobierno somete á las Cortes obedece á otros propósitos y necesidades, responde á la acción tutelar del Estado en cuanto se refiere al trabajo, á la acción educadora que deben cumplir las clases directoras, á la determinación de las reglas jurídicas que deben presidir las relaciones entre patronos y obreros, con tanto mayor motivo si éstos fueren menores de edad.

A tales principios responde fielmente el proyecto formulado por el Instituto de Reformas Sociales, como demuestra el breve examen de los motivos que informan é integran el articulado.

La naturaleza y objeto del contrato se determinan por el cambio de servicios que en la práctica y costumbres constituye el verdadero fundamento de esta convención, y respondiendo al mismo se establecen aquellos preceptos encaminados á definirla, á regular sus condiciones y tiempo de duración.

Obedeciendo á los principios generales del derecho civil, se determinan la capacidad de los contratantes, medios de suplirla y deberes y derechos del patrono, maestro ó aprendiz.

En este último particular se atiende con especial cuidado á regular la función educadora del patrono, así en el orden industrial como en el moral, tanto en lo que afecta á la enseñanza de la materia que constituye objeto propio del aprendizaje como á la instrucción en general, procurando de esta suerte establecer vínculos de afecto y de comunidad de aspiraciones, que seguramente habrán de templar en lo porvenir los choques de opuestos intereses entre obreros y patronos.

Afecta el contrato de aprendizaje, casi siempre, á menores de edad, á niños muchas veces; y mal podría cumplir el Estado sus deberes de protección si no constasen estos contratos por escrito y se inscribieran en un Registro, que en todo momento permitiese á la Autoridad conocerlos y velar por su cumplimiento.

Por último, el proyecto, al fijar las causas de extinción ó rescisión del contrato, no sólo atiende á las que son propias de su naturaleza, sino que con saludable previsión enumera entre ellas las que por consideraciones de orden moral no podían ni debían ser olvidadas.

Por todas las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

#### sobre el contrato de aprendizaje.

#### I

##### NATURALEZA Y OBJETO DEL DEPÓSITO

Artículo 1.º El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente, por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución, y por tiempo determinado.

En esta disposición se halla comprendido el aprendizaje del comercio y también las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.º Teniendo este contrato por objeto la enseñanza é instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta ley.

Art. 3.º Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia é instruc-

ción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de los aprendices, y las restantes á cargo del maestro ó patrono, con el alcance y extensión que esta ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de cese ó rescisión del contrato serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelva los Tribunales á quienes corresponda.

Art. 4.º El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio ó con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.º Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba, que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

#### II

##### PARTES CONTRATANTES

Art. 6.º Son partes contratantes en todos los casos el patrono ó maestro y el aprendiz ó el representante de éste con arreglo á la presente ley.

#### III

##### DEL PATRONO Ó MAESTRO

Art. 7.º Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendida en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.º La mujer casada necesita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

#### IV

##### DEL APRENDIZ

Art. 9.º Para contratar su aprendizaje la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10.º El menor de diez y ocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación de su padre, madre ó tutor, y en defecto de estas personas, ó con autorización suya, de la de aquellas que tengan á su cargo la manutención y cuidado del menor.

Art. 11.º Los menores sometidos á una Sociedad de patronato ó á una persona determinada expresamente por los padres pueden contratar, representados por éstos, el aprendizaje.

#### V

##### DEBERES Y DERECHOS DEL PATRONO Ó MAESTRO Y DEL APRENDIZ

Art. 12.º Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato respecto á alojamiento, alimentación, vestido y á todas las demás cláusulas que libremente se convengan con arreglo al art. 3.º

Art. 13.º La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de la que fijan las leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo objeto de la instrucción del aprendiz.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales, si los hubiere; la Junta local de Reformas sociales, y, en último extremo, el Juez municipal.

Art. 14.º El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller, y fuera de él hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurra, en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance el remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15.º Está obligado el patrono ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente en la asistencia á escuelas técnicas relacionadas con su industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ó escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir á la escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16.º En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maestro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17.º El aprendiz debe obediencia al patrono ó maestro en cuanto se refiera á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18.º El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideración y respeto, y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19.º El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje siempre que lo exija el patrono ó maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

#### VI

##### FORMA DEL CONTRATO

Art. 20.º Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado.

El Reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21.º Los contratos deben comprender: los nombres, apellidos, edad y domicilios del patrono ó maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran á cargo del patrono ó maestro; las de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre, á los efectos del art. 15, y la remuneración á favor del aprendiz ó del patrono y maestro cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz, y por el representante de este último, cuando lo necesite; y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Art. 22.º Estos contratos están exentos de los impuestos de timbre y derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 23.º El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general establece esta ley entre patrono ó maestro y aprendiz.

Art. 24. En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta ley.

## VII

## RESCISIÓN DEL CONTRATO

Art. 25. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, á menos de hallarse expresamente consignado en el contrato.

Art. 26. Puede rescindirse, sin dar lugar á indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.  
La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono, ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte: Por falta continua ó repetida de una de las partes contratantes á las condiciones estipuladas.  
Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que que dé al aprendiz.  
Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.  
Por incapacidad de éste, ya provenga de falta de salud ó de condiciones.  
Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.  
Por traslado de la industria á distinta población.  
Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.  
Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo.

Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funde esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

Art. 29. Cuando la motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución hasta pasados quince días.

## VIII

## TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Art. 29. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, á que se le expida un certificado, firmado por su patrono ó maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio ó industria objeto del convenio.

Madrid 1.º de Noviembre de 1906.—El Ministro de la Gobernación, BERNABÉ DÁVILA.

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el contrato de trabajo.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Bernabé Dávila.

## A LAS CORTES

Considera el Gobierno como uno de sus más fundamentales deberes y decididos propósitos el de incorporar á nuestro derecho la fecunda labor del Instituto de Reformas Sociales, que, en cumplimiento de los fines para que fué creado, viene preparando la legislación reclamada por las legítimas ansias de bienestar y mejoramiento de las clases obreras, por la necesidad de suavizar las luchas entre el capital y el trabajo, procurando establecer aquellas relaciones jurídicas cuya bondad ha sido reconocida por la ciencia, cuya necesidad y conveniencia proclaman la práctica y el ejemplo de las legislaciones extranjeras.

Entre las múltiples cuestiones de carácter económico social que más frecuentemente provocan gravísimos conflictos entre patronos y obreros, se encuentran aquellas que, como el salario, forma de pago, duración de la jornada, reglamentación de los servicios, afectan al contrato de trabajo. Y como el interés social exige disminuir en lo posible esas diferencias, el Gobierno estima de ineludible necesidad y urgencia someter á la deliberación y voto de las Cortes el proyecto de ley formulado por el Instituto de Reformas Sociales sobre contrato de trabajo, como único medio de lograr que las relaciones entre obreros y patronos se desenvuelvan en la esfera del derecho, perdiendo el carácter de violencia que, con dolorosa frecuencia, revisten al presente.

Por su singular naturaleza, el contrato de trabajo no podía regularse por los preceptos generales de las obligaciones, y ya el Código civil insinuó la necesidad de leyes y reglamentos especiales que determinasen las relaciones jurídicas de los contratantes. Atendiendo á dicha necesidad se dictaron varias disposiciones ministeriales, encaminadas unas á asegurar la vida de los obreros empleados por el Estado ó los concesionarios de obras públicas; otras á reconocer el derecho á la huelga, á dar estabilidad á los contratos, y por último, el Real decreto de 20 de Junio de 1902 vino á reunir aquellas disposiciones y hacerlas extensivas á todos los servicios públicos y á las Corporaciones populares cuya tutela corresponde al Gobierno, realizando así un ensayo que habría de preparar la resolución de las Cortes al legislar sobre esta materia.

Inspirado en aquellos antecedentes y en las enseñanzas recogidas con escrupuloso cuidado del estado de la producción, organización y remuneración del trabajo, condición de los obreros y de cuantas manifestaciones ofrece la lucha social contemporánea, el proyecto de ley que se somete á las Cortes es fruto de un estudio meritorio y completo de tan interesante problema.

Aparte aquellos principios generales que son comunes á todos los contratos, informan el proyecto los que son propios de su especial naturaleza. Y así, en orden á la capacidad de los contratantes, se reconoce la personalidad de los Sindicatos ó Asociaciones de obreros para contratar, responder de

las obligaciones y ejercitar las acciones y derechos que correspondan á sus asociados; en cuanto al contenido del contrato se preceptúa la determinación en cada caso del servicio, la duración de la jornada, las bases de retribución y formas de pago, la prohibición de aquellos pactos que pudieran coartar la libertad del obrero; las recíprocas obligaciones y derechos de éste y del patrono, la reglamentación de la industria; en una palabra, cuantas disposiciones puedan prevenir las causas de conflicto que la relación entre los contratantes ofrece hoy en la práctica.

Por lo que se refiere á la resolución y extinción del contrato de trabajo, son también precisas las disposiciones del proyecto, que sin limitar ni restringir la libertad de patronos ni de obreros, procura dar á unos y otros aquellas garantías necesarias á su respectivo interés, fijando las causas de rescisión y estableciendo indemnizaciones recíprocas para los casos de despido voluntario ó incumplimiento del contrato.

Consecuente el proyecto con los principios que informan los trabajos de codificación de las leyes del trabajo, establece los jurados mixtos de patronos y obreros para la resolución de las cuestiones á que la interpretación ó cumplimiento de los contratos dieren lugar, y, por último, determina las condiciones á que han de ajustarse los que celebre la Administración ó sus subrogados, los concesionarios ó contratistas de obras y servicios públicos. Añade el proyecto una novedad reclamada por razones de justicia y de humanidad que no es posible desconocer: la pensión de retiro vitalicia para el obrero que á los veinte años de trabajo en obras ó servicios del Estado se incapacite para seguir prestándolos.

No necesita el Ministro que suscribe añadir á esta brevisísima indicación del contenido del proyecto razones que justifiquen su articulado. De una parte, la autoridad y prestigios del Instituto de Reformas Sociales, que lo ha elaborado; de otra, la sabiduría del Parlamento, que ha de examinarlo y aprobarlo, excusan al Gobierno de toda disertación respecto á los motivos de una ley, hace tiempo señalados en los costumbres y en los hechos que la realidad ofrece y las necesidades económico sociales demandan.

Por todo lo expuesto; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

## PROYECTO DE LEY

## de contrato de trabajo.

Artículo 1.º El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas ó domésticos.

Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta ley los contratos de trabajo en cooperación ó comisión, los servicios accidentales ó sueltos y los de obra por ajuste ó precio alzado, realizada fuera del establecimiento ó explotación, ó de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.

En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará á lo prevenido en la ley de 13 de Marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación de 13 de Noviembre del mismo año, y en cuanto al aprendizaje se estará á lo que dispone la ley especial referente á esta materia.

Art. 2.º Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años; pero los menores de diez y ocho necesitarán la autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y, á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. El patrono contratante comunicará á la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebre con menores de diez y ocho años.

La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios con la autorización expresa ó tácita de su marido. Si éste la negase, podrá la mujer solicitarla del Juez municipal en comparecencia, y con citación del marido.

El pago de su salario hecho directamente á la mujer es válido, salvo la oposición del marido, declarada antes de verificarse aquél. En este caso podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

Caso de separación legal ó de hecho, la mujer no necesitará la autorización del marido para contratar ni para percibir la remuneración de su trabajo.

Art. 3.º Si el contrato se celebra entre el patrono y un Sindicato ó Asociación á nombre de los obreros, esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de los trabajadores, y tendrán asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que á estos correspondan.

Art. 4.º El contrato de trabajo puede celebrarse por escrito ó de palabra. En este último caso, cuando no puedan probarse las condiciones del mismo, se entenderá celebrado con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los usos y costumbres del oficio en la localidad.

Estos contratos están exentos de los impuestos de timbre y derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 5.º El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido, con fijación de plazo ó para obra determinada.

Art. 6.º Son condiciones especiales de este contrato:

1.º La determinación, tan precisa como sea posible en cada caso, del servicio contratado. A falta de determinación se estará á la costumbre del oficio, según sea el carácter de los servicios contratados.

2.º La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, por unidad de obra ó por tarea.

3.º El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

Art. 7.º Cuando no se pacte otra duración de la jornada ó no se halle determinada por una ley especial, se entenderá que aquélla es de ocho horas por día.

En los servicios domésticos, de navegación y agrícolas, la duración de la jornada, á falta de pacto expreso, se determinará por el uso.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será nulo.

Art. 8.º En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá á la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada á sus condiciones y género de ocupación.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá á la cantidad y calidad de la obra y trabajo realizado, pagándose por piezas, medidas, trozos ó conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Si se hubiese estipulado plazo para la realización de la obra ó trabajo, dentro de él deberá terminarse.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un mínimum de obra en la jornada ú otro período determinado.

Art. 9.º La retribución del trabajo prestado en cualquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el núm. 4 del artículo 15.

Será válido el pago hecho á la mujer casada, si no consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre, y, en su caso, de las personas enumeradas en el art. 2.º

Art. 10. El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas, si no se pacta otra cosa en contrario, pero sin que pueda en ningún caso exceder el plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico podrá hacerse por meses.

Art. 11. No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 12. Desde la promulgación de esta ley queda anulada en los actuales contratos de trabajo, y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que directa ó indirectamente obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas ó lugares determinados.

Art. 13. Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los Economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, siempre que se acomoden á las prescripciones siguientes:

1.º Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.

2.º Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

3.º Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido.

4.º Venta de los géneros al precio de coste.

Los Inspectores del trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Para que los Economatos á que se refieren las disposiciones anteriores puedan funcionar será precisa la autorización de la Junta local de Reformas sociales.

Art. 14. El patrono ó sus encargados y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

Art. 15. El patrono ó empresario quedan obligados:

1.º A observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene.

2.º A emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados, exigidos por la legislación vigente, para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, herramientas y materiales.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y en caso de demora, á pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido.

4.º A atender á la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada á la posición de éste, y conforme al uso del lugar.

Art. 16. El Reglamento de la industria, que será expuesto en sitio visible del lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

1.º Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada de trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación.

2.º Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.

3.º Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajen á domicilio.

4.º Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo, indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros en caso de accidentes, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todos en relación con la industria de que se trate.

5.º Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebranten ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

Art. 17. No podrán imponerse otras correcciones por la infracción de los Reglamentos que las previstas en los mismos.

El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.

Las multas ó correcciones deberán notificarse á los interesados el mismo día de su imposición, y no siendo esto posible, en el plazo más breve. Dichas multas ó correcciones se anotarán en un libro registro, en el que se consignarán, con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma. La anotación en el libro registro de la corrección deberá ser aprobada por el director ó jefe de la empresa ó industria antes de hacerse efectiva. Este libro registro se pondrá de manifiesto, sin excusa alguna, á las personas encargadas de la inspección del trabajo cuantas veces éstas lo exigieren. Las multas podrán ser condonadas.

El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

Primera. Por multas en que el obrero haya incurrido, conforme al Reglamento de la industria.

Segunda. Por disposición de las Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 19. El obrero acepta, en lo que concierne al objeto de su trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quienes éste delegue, y se obliga:

1.º A cumplir el Reglamento establecido para la industria ó trabajo.

2.º A poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado.

3.º A trabajar en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, á cambio de recibir un aumento de salario, que sea por cada hora de trabajo extraordinario mayor en una cincuenta por ciento, como minimum, al correspondiente á la hora ordinaria.

4.º A indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas, herramientas, ó por desobediencia á las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones ú omisiones no previstas en el Reglamento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hayan señalado.

Art. 20. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles ó políticos.

Art. 21. Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero y correspondientes al último año se declaran preferentes en todos los casos de concurrencia de créditos de carácter civil ó mercantil.

Para determinar su preferencia serán clasificados y graduados de la manera siguiente:



1.º Cuando se refieran á determinados bienes muebles, incluyéndolos en el núm. 1.º del art. 1.922 del Código civil, con aplicación, en su caso, del párrafo último de dicho artículo.

2.º Cuando se refieran á determinados bienes inmuebles, en el núm. 5.º del art. 1.923 del mismo Código, si no estuviesen comprendidos en el núm. 3.º

3.º En los demás casos, en la letra D del núm. 2.º del artículo 1.924 del repetido Código civil.

4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trata se considerarán comprendidos en la letra C del núm. 1.º del art. 913 del Código de comercio.

Las demandas sobre estos créditos no podrán imponerse sino por el obrero acreedor ó sus herederos.

5.º Las indemnizaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo para el caso de muerte del obrero hallarse comprendidas, si existiese seguro, en la exención, respecto á las reclamaciones de herederos ó acreedores del patrono, reconocida por el art. 428 del Código de comercio.

Art. 22. Cuando no se hubiere fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:

1.º Por muerte ó incapacidad, declarada legalmente, de alguna de las partes.

2.º Por interrupción de la obra, acordada por el patrono ó á consecuencia de incendio, explosión ó cualquier otro accidente.

3.º Por despedida del patrono.

4.º Por voluntad del operario.

Art. 23. La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono á los obreros con una anticipación de ocho días por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al obrero en cualquier momento, abonándole el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 24. De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato ocho días antes de abandonar el trabajo. El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento abonando al patrono el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 25. Cuando se hubiere fijado objeto determinado ó plazo para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:

1.º Por causas independientes de la voluntad de las partes.

2.º Por el mutuo disenso.

3.º Por cualquier otro motivo, debidamente justificado.

Serán motivos de esta clase para el patrono: las faltas injustificadas de puntualidad ó de asistencia al trabajo del obrero, la indisciplina ó desobediencia de éste á los Reglamentos de la industria y las injurias ó malos tratamientos por parte del obrero contra el patrono ó sus dependientes ó contra otros obreros.

Art. 26. El obrero tendrá el derecho de rescisión: por injurias ó malos tratamientos por parte del patrono ó sus dependientes; por falta de pago ó de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; por exigirle el patrono trabajos distintos del pactado, y por la modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, ó por incumplimiento del mismo en lo relativo á las horas de entrada y salida del trabajo.

Art. 27. No serán motivos de rescisión la inhabilidad del obrero, si no se funda en la pérdida de facultades ó aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni las condiciones que impusiera el patrono en cuanto á la forma del trabajo, si estuvieren conformes con las previstas en el contrato ó en el Reglamento anterior á él ó con el uso, tratándose de las faenas agrícolas.

Art. 28. Tanto el patrono como el obrero han de indemnizar á la otra parte los perjuicios que la irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 29. No será válida la renuncia hecha por el obrero, antes ó después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones á que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despido de la obra.

Art. 30. Las cuestiones que se susciten acerca de la interpretación ó cumplimiento de los contratos del trabajo serán decididas por jurados mixtos de patronos y obreros. A falta de éstos, las partes podrán someterse al arbitraje de las Juntas locales de Reformas sociales.

En tanto no se constituyan los jurados mixtos, conocerán de las cuestiones á que se refiere el párrafo anterior los Jueces de primera instancia.

El obrero podrá pedir que sea oído el Ministerio fiscal.

Las Sociedades obreras legalmente constituidas podrán representar en juicio al obrero que á ellas pertenezca, previa la conformidad del interesado.

Art. 31. No será obligatoria la cartilla ó título profesional para el trabajador; pero éste tendrá derecho para obtener del patrono á quien se haya servido una declaración escrita de los servicios prestados.

Art. 32. Podrá también pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios, en relación con los servicios del obrero.

Art. 33. Podrá también pactarse la participación de los obreros en los beneficios de la empresa, estableciendo, con la debida claridad, las condiciones para tener derecho á la participación, el cese en este derecho, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y la aplicación de los fondos distribuidos.

Art. 34. Los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado, ó á nombre de ésta, se ajustarán á las siguientes condiciones:

1.ª Se otorgarán siempre por tiempo ó para objeto determinado.

2.ª La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias, ó por motivos de urgencia declarados por el director de la obra, ó por tratarse de trabajos en despoblado, podrá señalarse una duración mayor á la jornada; pero en este caso se aumentará el salario con el correspondiente á hora y medio de trabajo por cada una de las horas que excedan del ordinario.

Las horas extraordinarias, tratándose de trabajos en despoblado, no podrán exceder de dos.

3.ª Los salarios se fijarán con arreglo á los informes pedidos á los técnicos y á las Asociaciones gremiales ó representaciones de los obreros, donde las haya. Cuando no se hubiere señalado tiempo en el contrato y se trate de obra de larga duración, los salarios se entenderán establecidos por un año, y se rectificarán al cabo de él.

4.ª El salario se pagará precisamente en numerario y por semanas. Cuando se trate de trabajos en despoblado podrá pagarse por quincenas.

5.ª En los casos de enfermedad grave del obrero, no comprendidos en la ley de Accidentes del trabajo, tendrá aquél derecho á ser asistido por las instituciones de Beneficencia del Estado ó de la provincia, á percibir durante quince días la mitad de su salario ordinario y á que se le reserve durante dos meses su puesto en el trabajo.

6.ª Con las multas que conforme á los Reglamentos se impongan á los obreros se constituirá un fondo, que ha de

repartirse anualmente entre los trabajadores que se distinguen por su buena conducta ó estén más necesitados. La mitad de estos premios se adjudicará por los directores de la obra y la otra mitad por el voto de los obreros que á ella concurrían.

Art. 35. En las obras y servicios públicos que se ejecuten por contrata se impondrán esas condiciones en los concursos y subastas, y se graduará la fianza exigida de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 36. Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, arsenales ó minas del Estado, justificados en la forma que se establezca en los Reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando tendrá derecho á que el Estado le abone una pensión de retiro, vitalicia, equivalente á la cuarta parte del salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que por Leyes ó Reglamentos especiales no tuviese derecho á pensiones más ventajosas.

La pensión, en todo caso, no será inferior á una peseta.

El derecho á una pensión adquirido por el obrero que durante veinte años trabajó en los indicados servicios del Estado se transmitirá á su viuda y á sus hijos menores de diez y seis años.

Madrid 1.º de Noviembre de 1906.—El Ministro de la Gobernación, BERNABÉ DÁVILA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Examinado el cuadro de enseñanzas de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, se echa de ver en seguida la falta de alguna de indudable interés y de gran importancia para que el citado establecimiento sea un verdadero plantel de artistas que continúen la gloriosa tradición del arte español. Especialmente en la sección de Pintura, es de inmediata utilidad el estudio de la Estética del color, que abarca nociones sumamente necesarias para la educación del sentimiento artístico. Además, hoy, que el desarrollo de las Artes decorativas es cada vez mayor, se encuentra el alumno con la dificultad insuperable de que en ningún establecimiento oficial existe la enseñanza de Técnica ó procedimientos pictóricos, que, como el *temple*, el *fresco*, etc., es preciso que domine el que pretenda dedicar los esfuerzos de su actividad y de su inteligencia á las referidas Artes decorativas. Motivos son estos que han servido de base al Director de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado para solicitar el establecimiento en aquella de una Cátedra de Teoría estética del color y Técnica ó procedimientos pictóricos, y por tales razones en el proyecto de ley de Presupuestos sometido á la deliberación de las Cámaras se consigna la cantidad necesaria para dotar la referida Cátedra en el mencionado Centro de enseñanza artística, y en esto se funda el Ministro que suscribe al tener el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Amalio Gimeno.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado una asignatura que llevar á la denominación de Teoría estética del color y Técnica ó procedimientos pictóricos.

Art. 2.º Dicha Cátedra se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
Amalio Gimeno.

### EXPOSICION

SEÑOR: El art. 2.º del Reglamento vigente del Conservatorio de Música y Declamación, aprobado por Real decreto de 14 de Septiembre de 1901, previene que una de las asignaturas que componen la enseñanza de dicho establecimiento es la de «Acompañamiento al piano», la cual es de indudable utilidad, como lo demuestra el caso de existir en todos los Conservatorios extranjeros; ahora bien, por falta de la dotación necesaria, la citada clase está desempeñada por un Profesor supernumerario; pero la importancia de la misma y los excelentes resultados que en la práctica ha dado, según informe del Comisario Regio del referido Centro de enseñanza, aconsejan que la Cátedra de «Acompañamiento al piano» esté á cargo de un Profesor numerario del Conservatorio de Música y Declamación, y á este fin obedece el siguiente proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 2 de Noviembre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Amalio Gimeno.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de «Acompañamiento al piano», en el Conservatorio de Música y Declamación, estará en lo sucesivo á cargo de un Profesor numerario.

Art. 2.º La provisión de la citada Cátedra se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
Amalio Gimeno.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En armonía con lo dispone el art. 11 del Real decreto de 29 de Noviembre de 1901 dictando reglas para el fomento de los estudios de Historia Natural, la Dirección del Museo de Ciencias Naturales ha pedido repetidas veces á este Ministerio que se creara en las islas Baleares una Estación ó Laboratorio de Biología marina.

Era de necesidad imperiosa para la cultura nacional el establecimiento de dicho Laboratorio, en condiciones tales que pudiera cumplir los altos fines de los Centros científicos análogos, y por eso este Ministerio, á propuesta del Director del Museo de Historia Natural, nombró por Real orden de 12 de Marzo de este año una Comisión encargada de hacer los trabajos preparatorios, con amplias facultades para decidir su emplazamiento y para solicitar el concurso de la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Palma.

Cumplió la Comisión, compuesta por los Sres. Don Odón de Buen, Catedrático de Historia Natural en la Universidad de Barcelona, y D. José Fusset, de la misma asignatura en el Instituto de Palma de Mallorca, su encargo, redactando la Memoria que se publica á continuación de este Real decreto, la que mereció en todas sus partes la aprobación del Director del Museo de Ciencias Naturales, de cuyo Centro dependen los Laboratorios y Estaciones de Biología marina.

El mismo Director propone en oficio de 25 de Julio último, que al crear la Estación ó Laboratorio de Baleares se nombre Director al Doctor D. Odón de Buen y del Cos, y Ayudante á D. José Fusset y Tubía, en beneficio de la enseñanza, sin que pierdan los cargos que desempeñan, cuyas funciones son perfectamente compatibles con los trabajos del Laboratorio.

Realmente, la experiencia, en los años transcurridos desde que se creó la Estación biológica de Santander, y el ejemplo de lo que sucede en los Laboratorios análogos del extranjero, obliga á modificar algún tanto, al crear el Laboratorio balear, las disposiciones de los Reales decretos de 14 de Mayo de 1886 y 29 de Noviembre de 1901, dando mayor amplitud á los fines para que se crea y organizando el personal.

Un Laboratorio en Mallorca, sitio de incomparable posición en el Mediterráneo, con fáciles comunicaciones, visitado de continuo por hombres de ciencia y por viajeros que van á admirar la espléndida belleza de aquel archipiélago, ha de reunir condiciones adecuadas. Además, la placidez del clima y la calma del mar en el fondo de las bahías, donde apenas es sensible la marea, convida al estudio y atraería seguramente hombres de ciencia de todos los países, á los que es necesario ofrecer hospitalidad, si modesta, generosa y confortable.

En estos últimos años, con las campañas realizadas principalmente por S. A. R. el Príncipe de Mónaco y por los Laboratorios mediterráneos de Nápoles y Banyuls sur Mer, han tomado amplitud inusitada é interés científico y económico extraordinarios las investigaciones de Biología marítima, y España debe y quiere tomar participación, aunque sea con la modestia de sus medios, en estas campañas tan beneficiosas.

Es garantía del éxito el que hayan sido objeto de investigación las costas baleares por el Laboratorio de Banyuls, dependiente de la Universidad de París, tomando parte en estas campañas el Catedrático que se propone para dirigir el Laboratorio balear, quien, autorizado por este Ministerio, dió una serie de conferencias en el Ateneo de Madrid, que merecieron se le dieran las gracias de Real orden.

También es justo consignar un merecido aplauso á la Diputación provincial de Baleares y al Ayuntamiento de Palma por el concurso prestado, garantía de que atenderán en lo sucesivo con igual celo al nuevo Centro científico que se crea en Mallorca.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Mi-

nistro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Amalio Gimeno.**

#### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Palma de Mallorca un Laboratorio Biológico marino, cuyos fines serán:

A. Prestar servicios de animales vivos para las Cátedras y Laboratorios de Madrid, Zaragoza, Barcelona y Valencia y para aquellos otros establecimientos que el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes disponga, á propuesta del Museo de Ciencias Naturales, y previo informe del Director del Laboratorio de Baleares.

B. Instruir en los problemas de la Biología marina á los estudiantes pensionados por el Estado ó Corporaciones.

C. Realizar las investigaciones oceanográficas y las experiencias de cultivo de animales mariscos que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes disponga.

D. Prestar todos aquellos servicios que se señalan en la legislación vigente.

Art. 2.º El Laboratorio Biológico marino de las Baleares deberá estar abierto todo el año á los naturalistas españoles ó extranjeros que soliciten investigar en él, siempre que los medios, á juicio del Director, lo permitan.

Art. 3.º Además del Director, que tendrá los derechos y deberes que se consignan en las disposiciones vigentes, y que será Catedrático en ejercicio, propuesto por el Director del Museo de Ciencias Naturales, habrá el número de Ayudantes que sean necesarios según el desarrollo de los trabajos, y desde luego un Ayudante encargado del servicio interno y residente en el Laboratorio.

Art. 4.º El personal subalterno será propuesto por el Director del Laboratorio, y desde luego constará permanentemente de un Conserje y un Patrón de las embarcaciones.

Art. 5.º Estará facultado el Director del Laboratorio para aceptar subvenciones ó donativos de Corporaciones ó particulares, aplicándolos según la voluntad de los donantes, dando cuenta de su inversión á la Superioridad.

Art. 6.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

**Amalio Gimeno.**

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

SEÑOR: En todas las disposiciones legales organizadoras de los diversos servicios de Obras públicas se expresa, más ó menos concretamente, el deseo de mantener una constante vigilancia de los trabajos públicos realizados á costa del Estado; y, sin embargo, á pesar de las distintas organizaciones que á estas funciones de inspección se ha dado desde 1836, jamás han llegado á satisfacer plenamente la legítima aspiración de los Gobiernos de lograr que en todo momento pueda conocerse el estado de las obras que se construyen y apreciarse con claridad y justicia la eficacia de los esfuerzos y sacrificios realizados por la Nación, así como la mayor ó menor idoneidad y laboriosidad de los funcionarios técnicos y administrativos á quienes están confiados estos servicios, de los que depende directamente la multiplicación de la riqueza nacional y la prosperidad de los pueblos.

Tanto en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos como en el de 28 de Octubre de 1863, vigente en casi toda su integridad, se establece la clase de inspectores generales, confiándoles una misión mixta, de inspección propia y de consulta. Esta última ha venido cumplíndose hasta hoy sin interrupción alguna y con caracteres de normalidad y permanencia; no así la inspección, cuyo funcionamiento se ha visto interrumpido y aun desnaturalizado algunas veces. Fué permanente en las Inspecciones por distritos, creadas por Real decreto de 21 de Diciembre de 1859; pero fueron suprimidas estas Inspecciones por creerse que no daban el apetecido resultado, acaso porque su organización

abarcará para cada una de ellas toda clase de servicios, estando reducido su número al de ocho para toda España, con lo que era difícil lograr, tanto la unidad de pensamiento como la rapidez en las informaciones que el Gobierno necesitaba acerca del estado de las obras y del cumplimiento de los servicios. Desde esta supresión, la inspección se ejercía solamente en casos especiales, cuando lo ordenaba la Superioridad, quedando así reducida á su mínima expresión, casi desaparecida, con evidente daño del interés público.

En 9 de Agosto de 1900 se reorganizó por Real decreto este servicio, creando 10 Inspecciones, á cargo de 10 Inspectores generales del Cuerpo. Otra vez tuvo carácter permanente la inspección; pero adoleciendo de aquellos mismos defectos anteriores, faltó la unidad de criterio en los servicios, y no se pudo obtener tampoco la información rápida que la Administración pública necesitaba. Por otra parte, reducido considerablemente el número de Inspectores del Consejo, cuya misión quedó reducida á informar sobre planes de obras públicas, disposiciones de carácter general y asuntos para cuya resolución se requiriese oír al Consejo de Estado, y, además, encomendado el informe técnico á los Negociados, se produjo necesariamente un gran retraso en el despacho de los expedientes y hubo necesidad de adoptar, por Real decreto de 10 de Octubre de 1902, vigente en la actualidad, una organización muy semejante á la antigua, con lo que se restableció plenamente la función de consulta, pero quedando desatendida el servicio de inspección.

Fundado en estas observaciones, el Ministro de Fomento se propone crear, con caracteres de permanencia y de subdivisión de servicios, las Inspecciones generales de Carreteras y Caminos vecinales, de Ferrocarriles, de Obras hidráulicas y de Puertos y Servicios marítimos, cuyo funcionamiento garantizará la mayor diáfandad en la inversión de los fondos y la posible eficiencia de los trabajos de los funcionarios técnicos; facilitará al Ministerio un más completo conocimiento de los elementos de que dispone, llevará á la opinión pública aquel ambiente de confianza en la fecundidad de los sacrificios que realiza, ambiente que es la más poderosa fuerza social en los Estados modernos.

Aprovechando de tal modo las lecciones de la experiencia, no se desatiende la importantísima función de consulta, que acompaña desde 1836 á la de inspección. Antes al contrario, se conserva en toda su integridad el Consejo de Obras públicas, á cuyo informe deben someterse todos los proyectos de obras y todos los planes, como garantía para el país y aun para la misma administración pública. Con los elementos de información que la Inspección ha de facilitar y con el concurso técnico y experimental del Consejo de Obras públicas, podrá emprenderse en el Ministerio de Fomento, además de prestar la mayor atención á los trabajos ordinarios ya en ejecución, la labor necesaria de recopilar en un plan extraordinario, equilibrado y homogéneo los proyectos de obras cuya construcción viene pidiéndose por medio de la iniciativa parlamentaria y de las frecuentes solicitudes de las regiones y los pueblos. Reconocida la necesidad, urgencia y utilidad de estas múltiples obras que del Ministerio se demandan, y que incluidas en los presupuestos ordinarios tardarían muchos años en ser concluidas, será forzoso formar un plan de obras extraordinario y arbitrar los medios para ejecutarlas rápidamente. Para este caso, el sometimiento de todos los proyectos al Consejo de Obras públicas y la organización de las Inspecciones permanentes serán garantías sobradas para la opinión y el Parlamento, tanto más cuanto que los trabajos de las Inspecciones han de tener la mayor publicidad.

Sin duda, los Cuerpos de Ingenieros y Auxiliares verán que esta inspección asidua es el medio más adecuado para que sus servicios sean debidamente reconocidos por la Nación y sus grandes y numerosos merecimientos hallen las debidas recompensas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Manuel García Prieto.**

#### REAL DECRETO

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en el Ministerio de Fomento cuatro Inspecciones generales, dependiendo de la Dirección general de Obras públicas. Estas Inspecciones se denominarán:

1.ª Inspección general de Carreteras y Caminos vecinales.

2.ª Inspección general de Ferrocarriles.

3.ª Inspección general de Obras hidráulicas.

4.ª Inspección general de Puertos y Servicios marítimos; quedando refundidos en ellas los actuales servicios de inspección.

Art. 2.º Estas Inspecciones funcionarán de un modo permanente, estando obligadas á seguir día por día el adelantamiento de las obras y el funcionamiento de los organismos cuya vigilancia les queda encomendada.

Art. 3.º Además de esta inspección constante de los servicios y obras que dependen de la Dirección general de Obras públicas, serán funciones de cada Inspección:

1.ª La vigilancia del personal, con objeto de conocer su conducta, cualidades, condiciones y aptitudes particulares en cuanto afecte al servicio, dando cuenta á la Dirección general igualmente de las faltas que deban motivar la formación de expediente administrativo, para su depuración, que de los servicios y merecimientos especiales.

2.ª Examen de las cuentas, sin perjuicio del encomendado al Negociado de Contabilidad, procurando en cada caso exponer á la Dirección general una comparación entre las cifras gastadas y la eficacia de su inversión, y debiendo señalar los coeficientes de obras ó servicios semejantes, para que el estudio comparativo pueda ser completo.

3.ª Presentación á la Dirección general, dentro de los quince primeros días de cada trimestre, y en los casos particulares en que fuere preciso, de estados en que se determine el adelantamiento alcanzado en cada obra en ejecución y las sumas invertidas en ellas durante el trimestre anterior, haciendo las observaciones y aclaraciones necesarias. También presentará cada trimestre un índice de las obras que hayan sido terminadas en igual período, señalando el tiempo que en ellas se haya invertido y la suma que hayan costado, separando en cada caso las cantidades que hubiere desembolsado el Estado de las que procedieran de Municipios, Corporaciones provinciales, particulares, etc.

4.ª Presentación á la Dirección general, cada año antes de finalizar el mes de Febrero, de una Memoria, que habrá de publicarse en la GACETA, condensando en ella el estado y marcha de cada servicio, en su conjunto y en sus principales elementos, trabajos realizados, créditos invertidos, dificultades experimentadas, deficiencias observadas y resultados obtenidos. Como consecuencia de estos datos, en la Memoria se expondrán las mejoras que se juzguen convenientes y las reformas de organización que se crea necesario llevar á cabo. Finalmente, se hará mención en la Memoria del personal que se haya distinguido en el desempeño de sus cargos. El Director general, después del examen de estas Memorias, hará una propuesta al Ministro de las recompensas de diversa índole á que por su celo, aplicación, iniciativas y estudios pudieran ser acreedores los funcionarios mencionados en las Memorias de las Inspecciones generales, y cuya propuesta, una vez aprobada, se publicará en la GACETA DE MADRID.

5.ª Estudio y redacción de cuantos informes sobre realización de obras, cumplimiento de servicios y despacho de expedientes reclame el Ministro ó el Director general.

Art. 4.º Estas Inspecciones, á las inmediatas órdenes del Director general de Obras públicas, funcionarán independientemente unas de otras, salvo en los casos en que se tratare de un servicio mixto.

Art. 5.º Al frente de cada una de estas Inspecciones habrá un Inspector del Cuerpo ó un Ingeniero de primera, que designará libremente el Ministro.

Art. 6.º Una vez designados los Jefes de las Inspecciones, redactarán en el plazo de un mes los Reglamentos respectivos. Estos Reglamentos se pasarán, con el carácter de ponencias, al Consejo de Obras públicas en pleno, el cual los elevará, con su informe, á la aprobación del Ministro.

Art. 7.º Los Jefes de estas Inspecciones no perderán el carácter de Vocales del Consejo, si bien quedarán eximidos de ponencias, y asistirán á las sesiones de pleno con voz y voto. A las sesiones de Sección podrán asistir también con voz y voto cuando se trate de asuntos de su servicio ó así lo disponga el Presidente del Consejo de Obras públicas ó el Director general.

Art. 8.º En tanto no estén aprobados los Reglamentos á que se refiere el art. 6.º, los Inspectores nombrados funcionarán como si estuviesen en visita de inspección, aunque sin percibir dietas ni indemnizaciones, procediendo cada uno de ellos en este plazo á la redacción de una Memoria exponiendo á la Dirección general las obras extraordinarias que en cada servicio fuera conveniente ejecutar.

Art. 9.º Reunidas estas Memorias, el Director general de Obras públicas propondrá al Ministro, en un plazo que no excederá de dos meses, el plan general de obras públicas extraordinarias que haya de someterse á la aprobación de las Cortes.



Art. 10. Queda derogada toda disposición anterior que se oponga al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

**Manuel García Prieto.**

#### REAL DECRETO

Examinado el recurso interpuesto por D. José A. Fernández Soto, vecino de Ribadeo, como apoderado de Doña María Soto García, madre con patria potestad del menor D. Enrique Lamas, contra la providencia del Gobernador de Lugo por la que se declaró la necesidad de ocupar unas fincas de Lamas para ampliar las vías y construir un depósito de mineral en la estación de Porto-Vega, del ferrocarril de Villadodrill á Ribadeo:

Resultando:

1.º Que á petición de la Compañía del ferrocarril se inició el expediente de expropiación para las obras por ser insuficientes el almacén y muelle para el tráfico; y publicada en el *Boletín* la relación de propietarios con el fin de que pudieran oponerse á la ocupación de los terrenos, acudió el representante del citado Lamas solicitando se declarase improcedente, porque, terminado el ferrocarril, se trata de una obra nueva que necesita para poder expropiar la declaración previa de utilidad y necesidad:

2.º Que comunicada la oposición á la Compañía, contestó que el anuncio del Gobernador se limita á exponer contra la necesidad de la ocupación, pero en manera alguna contra la utilidad de la obra, que está resuelta ejecutoriamente, como consigna aquella Autoridad en el referido anuncio oficial; que el art. 11 de la ley exceptúa de dicha declaración á toda obra designada en la ley especial de Ferrocarriles; y habiendo sido declarado el de que se trata de interés general, adquieren el mismo carácter cuantas obras exija el cumplimiento del servicio:

3.º Que el Ingeniero Jefe de la División manifiesta que por Real orden de 11 de Abril fué aprobado el proyecto, y, por tanto, estima que puede accederse á la petición de la Compañía; informando en igual sentido la Comisión provincial, en consideración á que el ferrocarril fué declarado de interés general y la gran cantidad de mineral que se lleva á la estación hace insuficientes los muelles y terreno de que hoy dispone, y, por consecuencia, dejaría el camino de ser de interés público si por carencia de medios no pudiese servirlo:

4.º Que el Gobernador, de conformidad con los anteriores informes, acordó desestimar la reclamación y declarar la necesidad de la ocupación de las fincas, contra cuya resolución acude el interesado, fundándose en que la expropiación se limita á las fincas determinadas por el replanteo de la misma obra, y terminada ésta concluye aquel derecho, á no ser que se quiera convertir en privilegio bastante para que las Compañías, invocando una ú otra necesidad, pudiesen expropiar en todo tiempo, contra los preceptos de la Constitución del Estado y de la ley especial que en esta materia regula el derecho:

Considerando:

1.º Que desde la Real orden de 31 de Diciembre de 1844 hasta la fecha, todas las disposiciones publicadas en materia de ferrocarriles previenen que terminadas las vías se amojonarán, levantando el plano de las mismas y de sus dependencias, de modo que quede bien separada la propiedad particular de la correspondiente al camino, cuyas operaciones debieron realizarse en el que motiva este expediente:

2.º Que terminado el ferrocarril, háyase ó no amojonado, quedó cumplida la ley de concesión, y en pleno dominio de su propiedad los terratenientes á quienes no alcanzó la expropiación, sin que pueda prescindirse para realizar lo que justíficadamente se intenta de la previa declaración de utilidad, tanto más sencilla en el presente caso cuanto que la necesidad de la obra se halla demostrada:

3.º Que en este criterio se inspiran, entre otras, las sentencias del Tribunal Contencioso de 5 de Febrero de 1880 y 30 de Octubre de 1884, y al mismo conduce la aplicación de las disposiciones referentes al amojonamiento de los caminos;

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en revocar la providencia recurrida, y á disponer se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Lugo para que, previa la declaración de utilidad y necesidad, siga su tramitación legal.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

**Manuel García Prieto.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Vacante el Juzgado de primera instancia de Viver, de entrada, en la provincia de Castellón, por incompatibilidad del funcionario que lo desempeñaba, y no permitiendo las necesidades del servicio aplazar su provisión;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, accediendo á su solicitud, para dicho Juzgado á Don Emilio Vinals y Estellés, que sirve el de Benabarre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1906.

ROMANONES

Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la Memoria que han redactado acerca del «Funcionamiento de la Administración militar en los ejércitos de Italia y Francia» el Intendente de División D. Aureliano Rodríguez Suárez y el Oficial segundo de Administración militar D. Federico Abeilhé y Rodríguez-Fito, como consecuencia de su comisión al extranjero para el estudio de los servicios é industrias de Administración militar;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 23 del actual, ha tenido á bien conceder al citado Oficial segundo la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta que ascienda al inmediato. Al propio tiempo, S. M. se ha dignado disponer se signifique al citado Intendente de División al Ministerio de Estado, como se hace con esta fecha, para la concesión de la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de derechos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1906.

LUQUE

Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

#### INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 12 de Julio último, y para que, con devolución, se sirva informar esta Inspección general acerca de la recompensa que puedan merecer el Intendente de División D. Aureliano Rodríguez y Suárez y el Oficial segundo de Administración militar D. Federico Abeilhé y Rodríguez-Fito, se remite un ejemplar de la Memoria que han redactado acerca del «Funcionamiento de la Administración militar en los ejércitos de Italia y Francia», como consecuencia de su comisión al extranjero para el estudio de los servicios é industrias de Administración militar en aquellos países, acompañándose informe del Estado Mayor Central y copias de las hojas de servicios y hechos de los interesados.

Dicha Memoria es un folleto, escrito en cuarto, de 132 páginas y un índice. La obra se divide en dos partes, la primera dedicada á Italia y la segunda á Francia. La primera contiene once capítulos, intitulados: Administración militar en tiempo de paz, Presupuesto de la Guerra, Ordenación de pagos y pedidos de fondos, Servicio de subsistencias, Suministro de víveres para ranchos, Servicio de acuartelamiento, Almacenes centrales militares, Transportes, Administración militar en tiempo de guerra, Avituallamiento y Pagadurías militares; y la de Francia, cinco, que llevan por epígrafes: Administración del ejército en general, Servicios de Intendencia, Servicio de subsistencias, Servicio de vestuario y campamento y Servicio de acuartelamiento.

El informe del Estado Mayor Central hace constar que: «Gran parte de la Memoria de Francia está consagrada á describir las funciones de los organismos de Intendencia y del Cuerpo de Intervención. El resto trata de la elaboración del pan de guerra en la Factoría de Subsistencias de París y de pastillas de café en el Laboratorio de Billancourt». Ocupándose de la de Italia dice: «La Memoria de Italia condensa en poco espacio lo más sustancial de la organización administrativa, y encierra también datos interesantes recogidos de las visitas de los comisionados á las fábricas de conservas en Casaralta, de galletas de pienso en Milán y almacenes de Nápoles y Turin». «La importancia, añade, de los asuntos tratados, y el conocimiento de ellos que revelan los autores de estos trabajos en la forma de desarrollarlos, fueron causa de que por este Estado Mayor se autorizase su publicación á fin de que las enseñanzas obtenidas se divulgasen en el Ejército español; pero apreciándose además que el mérito contraído por los comisionados es digno de recompensa, se cursan los originales de estos trabajos á la Superioridad para que se les pueda otorgar aquella á que se hayan hecho acreedores».

Del historial de los interesados aparece que el Intendente de División D. Aureliano Rodríguez Suárez tiene cuarenta y cinco años de servicios; ha desempeñado varias comisiones de gran importancia, además de la de referencia; se halla condecorado con una Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco por una traducción de la «Instrucción prusiana de 26 de Julio de 1872 para el servicio en etapas y caminos de hierro»; obtuvo mención honorífica por su obra «Cartilla de instrucción de panificación militar para la clase de obreros del Cuerpo administrativo del Ejército»; fué recompensado con una Cruz de segunda clase de la Orden y distintivo antes mencionados por el mérito contraído en la Fábrica de armas de Oviedo al implantarse la fabricación del fusil Mauser; con una de tercera clase por sus extraordinarios servicios en la Junta Consultiva de Guerra; con otra igual, pensionada hasta su ascenso á Intendente, retiró á licencia absoluta, por la tercera edición de su obra «Adminis-

tración de los Ejércitos en campañas», y la Gran Cruz de la Orden y distintivo repetidos, en atención á sus méritos y circunstancias.

El Oficial D. Federico Abeilhé y Rodríguez-Fito tiene nueve años de servicios; está muy bien conceptuado; ha desempeñado, además de esta comisión, la de Pagador de la Dirección de las maniobras de Caballería en 1904, y se halla en posesión de una Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador de Industria Militar.

En la Memoria presentada se percibe claramente la idoneidad y diligencia con que el Intendente Rodríguez Suárez y el Oficial Abeilhé han llevado á término el encargo recibido. Ciertamente que al ejecutar esta misión han tropezado con algunas dificultades, de importante consideración, en Francia, según hacen constar, las cuales han impedido á su trabajo alcanzar aquella amplitud marcada por el objeto de la Comisión; pero aun así, la obra realizada resulta interesante y útil y aparece digna de verdadero encomio.

A parte de la clara, detallada y minuciosa exposición de los organismos que en Francia é Italia realizan la función llamada por antonomasia en nuestro país «Administración militar», y que si bien ya eran conocidos en España, cual ocurre, en general, con la organización de los ejércitos extranjeros, no priva al trabajo de originalidad desde el punto de vista tomado, en rigor, donde aparece con notable relieve la competencia profesional de los comisionados y donde su encargo ha tenido excelente cumplimiento, es en el estudio de la ejecución técnica de los servicios administrativos de ambos ejércitos, y especialmente del italiano.

En la parte dedicada á Italia, los numerosos datos, noticias y observaciones referentes á los «panifici», en cuanto concierne á la adquisición de las primeras materias y á la fabricación de pan y galleta, singularmente de la denominada «galleta á mano», que, á decir de los comisionados, supera á las demás conocidas para suministro del Ejército, por su buen sabor y la facilidad de su masticación; los relativos al aprovisionamiento de los víveres de reserva para las necesidades de la movilización; al funcionamiento de la importante fábrica de conservas de carne establecida en Casaralta (Bologna), abarcando todas las operaciones que realiza, desde la adquisición de la res en vivo hasta el empaque de las latas en el envase reglamentario; á las distintas particularidades del suministro de pienso, y á las experiencias del «panello de forraggio», confeccionado por la «Societá italiana dei forraggi», y al servicio y funcionamiento de la Administración militar en tiempo de guerra, representan un trabajo científico de positiva importancia, que ha de producir excelentes frutos al difundir sus enseñanzas en nuestro Ejército.

En la parte relativa á Francia merecen especial atención las indicaciones relativas á la fabricación de galleta y de pan ordinario, agalletado y de guerra; al importante Laboratorio de ensayos de Billancourt, donde con carácter permanente se elaboran las pastillas de café reglamentarias para campaña y maniobras y se practican constantes estudios y ensayos de cuanto se relaciona con la alimentación del soldado, y á los servicios de acuartelamiento, vestuario y campamento.

Se echa de menos en el notable trabajo del Intendente Rodríguez Suárez y del Oficial Abeilhé el estudio de la contabilidad de la Administración militar en Francia y en Italia, especialmente en este último país, cuna de la partida doble mercantil y de la partida doble financiera, y en el cual la contabilidad pública ha llegado á un grado de perfeccionamiento no alcanzado por nación alguna. Mas puede que tal omisión obedezca á no haberse extendido á este punto del funcionamiento de la Administración militar el encargo dado. Por otra parte, no será oportuno observar aquí que la excelencia del trabajo realizado por los Sres. Rodríguez Suárez y Abeilhé no implica en modo alguno un perfeccionamiento acabado en la organización administrativa militar de los ejércitos francés é italiano. Sin entrar en el juicio crítico de dichas organizaciones, trabajo que resultaría totalmente extraño al objeto de este informe, surgen á primera vista multitud de observaciones justificativas de aquella afirmación. El carácter puramente militar que se relata de los Cuerpos del Comisariato y de Contables dista mucho de ser una verdadera realidad con las atribuciones completas del mando militar; la competencia profesional de un Cuerpo que para ejercer algunos de sus cometidos propios busca la garantía de idoneidad en un título técnico extraño á ella, cual ocurre respecto á los Capitanes Comisarios controladores de los almacenes centrales, acusa una deficiencia orgánica y funcional en los servicios del Estado; la dependencia que tiene el Cuerpo de Control francés, á pesar de su carácter fiscal, no es punto que encuentre unidad de asentimiento en su discusión científica; y, para abreviar, sólo añadiremos que aquellos detalles que cita la Memoria de referencia en la parte de Italia acerca del amojonamiento de la cama militar, no constituyen ciertamente un progreso á que debemos aspirar.

Esto no obstante, en el orden industrial y en el de abastecimiento se obtienen verdaderas enseñanzas de muchos de los datos aportados por las doctas investigaciones que han hecho los distinguidos comisionados, y que ya quedan indicadas al referirse este informe á los importantes establecimientos de Casaralta y Billancourt. Ahora bien, para determinar la recompensa á que se han hecho acreedores el Intendente Rodríguez Suárez y el Oficial Abeilhé es necesario dejar á un lado la circunstancia de haber presentado impresa la Memoria de su comisión, ya que este hecho puede inducir á error si sirviera para considerar el presente caso como de publicación de una obra escrita en colaboración. Pero no se trata de esto. La Memoria impresa, y lo mismo hubiera sido manuscrita, no es otra cosa ahora que el parte oficial en que los comisionados dan cuenta detallada del cumplimiento de la orden que recibieron. Por tanto, se trata, sin que haya lugar á duda, de un servicio esmeradamente realizado, y que consiste en un estudio sobre administración de ejércitos extranjeros, en el cual el Intendente y el Oficial comisionados han demostrado capacidad, aplicación, laboriosidad é inteligencia dignas de premio á juicio de sus Jefes, estudio que resulta de carácter práctico y de verdadera y evidente utilidad para el Ejército y para los intereses generales del Estado. En vista de lo cual, la Junta de esta Inspección considera el caso comprendido en el apartado 10 del art. 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz; y teniendo en cuenta, á tenor de lo preceptuado en el art. 22, los relevantes méritos que constan en el historial del Intendente de División D. Aureliano Rodríguez Suárez, entre los que sobresalen por su carácter extraordinario el relativo al estudio del racionamiento de tropas de campaña, el contraído por el invento y fabricación de diferentes clases de conservas que fueron ensayadas por distintos Cuerpos, por el cual se le significó de Real orden el especial agrado con que S. M. había visto tan notables trabajos; los derivados de varias comisiones de importancia, y la publicación de obras de la técnica de su carrera, opina, por unanimidad, que procede proponer á dicho Intendente para una alta recompensa que esté en consonancia con tan intensa labor científica y profesional, la cual recompensa sólo podrá ser determinada por la Superioridad,

una vez que hallándose el interesado en posesión de la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales, no hay posibilidad de proponerle para otra de igual clase por oponerse á ello el art. 13 del Reglamento de la Orden, ni para una pensionada, según lo que establece la Real orden de 28 de Abril de 1893; y en cuanto al Oficial segundo D. Federico Abeithe Rodríguez-Fito, que en los pocos años de servicio que cuenta ha desempeñado con mucho acierto comisiones de importancia y mereció también los plácemes de S. M. por su cooperación en el Establecimiento Central de los Servicios Administrativos militares en la fabricación de las raciones de conservas antes citadas, esta Inspección es de parecer unánime se le conceda la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

V. E., no obstante, resolverá lo que juzgue más acertado. Madrid 11 de Octubre de 1906.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º=Macías.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de recompensa formulada en 2 de Marzo último por el Jefe del Depósito de la Guerra á favor del Comandante del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Andrés Pérez de la Greda por los trabajos que ejecutó durante su destino en el expresado Centro;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 23 del actual, ha tenido á bien conceder al citado Comandante la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta que ascienda al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1906.

LUQUE

Sr. Gobernador militar de Melilla y plazas menores de Africa.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 30 de Julio último se dispuso que, en vista de la propuesta de recompensa formulada por el Estado Mayor Central del Ejército á favor del Comandante del Cuerpo de Estado Mayor D. Andrés Pérez de la Greda por los trabajos que ejecutó durante su destino en el Depósito de la Guerra, informase esta Inspección general acerca de la recompensa que pudiera merecer dicho Jefe; se acompañan copias de las hojas de servicios y de hechos del interesado. El Jefe del Estado Mayor Central funda la propuesta en que desde Febrero de 1902 hasta el mismo mes del año actual, el Comandante Pérez de la Greda prestó sus servicios en la Sección de Historia y Estadística del Depósito de la Guerra á satisfacción de sus Jefes, demostrando gran aplicación y competencia al ejecutar algunos trabajos que merecen especial mención, entre los que cita los relativos á la publicación del folleto referente á la organización de los ejércitos de Rusia y Japón, de los resúmenes de las noticias de la campaña sostenida por ambas naciones y del extracto de la organización militar de Italia, de los que se acompaña un ejemplar, trabajos que llevó á cabo sin desatender otros de menor importancia que se le encomendaron, los cuales, así como cuantos á bibliografía se refieren y eran de su competencia, tuvo que efectuarlos á horas extraordinarias para no desatender la simultánea ejecución de todos.

El folleto referente á la organización de los ejércitos de Rusia y Japón consta de 68 páginas, impresas en 4.º distribuidas en cinco capítulos: en el primero, haciendo un estudio político-militar de los Tratados que China fué estipulando con distintas naciones después de la guerra que sostuvo con el Japón, de las concesiones de ferrocarril que hizo en su territorio, de la expansión que Rusia fué tomando en Siberia y Mandchuria y del Tratado de 25 de Abril de 1898 entre Rusia y Japón para determinar las relaciones de ambos Estados con el reino independiente de Corea, hace ver las causas del conflicto que entre ambas potencias se iba preparando. El segundo es un resumen geográfico, histórico, político y estadístico de Mandchuria y Corea; el tercero y cuarto resumen el estado militar de Rusia y Japón respectivamente, y el quinto lo constituye una breve reseña de la movilización y concentración de los ejércitos de ambas naciones, con indicación de sus presuntos teatros de operaciones y objetivos. Acompañan al folleto, formando libro, 15 resúmenes con 14 mapas y croquis en distintas escalas, en los que se suministran las noticias correspondientes á operaciones militares que fueron ocurriendo durante la campaña desde el 7 de Febrero de 1904 á 15 de Septiembre de 1905.

La primera de estas dos partes pudo extractarse de los datos existentes en el Depósito de la Guerra; pero los resúmenes de la segunda, basada en las noticias adquiridas por distintos conductos, más ó menos verídicos é interesados, constituyen un trabajo de más importancia y para cuya realización se necesita gran inteligencia, conocimientos previos poco comunes y un excesivo amor al trabajo, cualidades que ha demostrado poseer el Comandante Pérez de la Greda, pues ha sabido unir y escalear los hechos, confrontar las noticias y dar una relación de lo ocurrido que tuviese garantía de la verdad, cosa difícil dado el considerable número de datos diferentes que se publicaron en aquella fecha. Es de todos conocido, no solamente cómo se aceptaron por el Ejército dichos resúmenes acompañados de mapas y croquis, sino también las alabanzas que merecieron; y si se tiene en cuenta, además, el intervalo de tiempo que mediaba desde que ocurrían los hechos hasta la publicación de su narración, hay que reconocer que su confección fué una labor de reconocida constancia y asiduidad, ejecutada con gran inteligencia y acierto, y que vino á satisfacer una necesidad en el Ejército, ávido de ilustrarse con la conducta demostrada por ambos ejércitos combatientes en el curso de la guerra, en la que para todos había provechosas enseñanzas.

El *Extracto de la organización militar de Italia* es un libro en 8.º, de 622 páginas, repartidas en un capítulo preliminar, que da ideas generales referentes á la constitución del Estado, y otros ocho que, en conjunto, forman un estudio completo de la organización militar de dicha nación, en el que, por no dejar de examinar nada que á su ejército se refiera, permite formar un exacto conocimiento de la constitución

del mismo. Los datos para la redacción y ordenación de este libro han sido tomados de los existentes en el Depósito de la Guerra; y si bien ha sido este trabajo de la incumbencia del citado Jefe dentro del cometido que le estaba encomendado en dicha Sección del Estado Mayor Central del Ejército, como el verificarlo no constituía su principal misión, según informa el Jefe de este Centro, resulta tan extraordinario como el anteriormente examinado, y como aquél llevado á cabo con un acierto, inteligencia, aplicación y laboriosidad que pueden servir de modelo y que reporta utilidad al Ejército, condiciones que señala para merecer recompensa el art. 1.º del vigente Reglamento.

El Comandante Pérez de la Greda cuenta más de 22 años de efectivos servicios, está bien conceptuado, posee tres Cruces de primera clase del Mérito militar con distintivo rojo, dos de ellas pensionadas, una de primera clase de María Cristina y otra de Isabel la Católica.

Los méritos contraídos por el Comandante Pérez de la Greda están comprendidos en el caso 2.º del art. 18 y 4.º del 19 del mencionado Reglamento; y en su vista, la Junta de esta Inspección, por unanimidad, opina que este Jefe es acreedor á ser recompensado con la Cruz de segunda clase del mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado. Madrid 26 de Septiembre de 1906.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º=Macías.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Para debido cumplimiento del Real decreto de 19 del corriente, creando la Escuela Superior de Industrias de Valencia,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las siguientes disposiciones:

Primera. El personal docente de la Escuela será el que á continuación se expresa:

Un Profesor numerario de Dibujo de máquinas.

Un ídem íd. de Física elemental, Termología y Óptica industrial, Electricidad y Magnetismo.

Un ídem íd. de Química general, Electroquímica y Electrometalurgia.

Un ídem íd. de Química industrial inorgánica y Química industrial orgánica.

Un ídem íd. de Mecánica general y aplicada.

Un ídem íd. de Electrotecnia y sus aplicaciones.

Un ídem íd. de Máquinas de vapor y Motores.

Un ídem íd. de Mecanismos y máquinas herramientas, Grafostática, Resistencia de materiales y Construcción de máquinas.

Un Profesor especial de Tejidos de seda.

Cada uno de estos Profesores percibirá el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que por la ley les corresponden.

Cuatro Profesores agregados, con la gratificación anual de 1.000 pesetas cada uno, á saber:

Uno de Aritmética, Algebra, Geometría plana y del espacio y Trigonometría rectilínea.

Uno de Complemento de Algebra y Elementos de Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.

Uno de Dibujo geométrico, Geometría descriptiva y Estereotomía.

Uno de Lengua inglesa.

Dos Profesores auxiliares numerarios, con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas cada uno.

Dos Ayudantes repetidores, con la gratificación anual de 750 pesetas cada uno.

Un Ayudante de Tejidos de seda, con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Un Maestro de talleres, con el sueldo ó remuneración de 2.000 pesetas anuales.

Un Ayudante de talleres, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

La Escuela podrá proveer mediante concurso, en la misma forma que lo hacen las demás de Artes é Industrias, y á tenor de lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, las plazas de Ayudantes meritorios que la Junta de Profesores estime indispensables para el servicio de las Cátedras.

Segunda. La Comisión organizadora á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 19 del corriente quedará constituida en la forma siguiente:

#### PRÉSIDENTE

El Alcalde de Valencia.

#### VOCALES

Dos Concejales, designados por el Ayuntamiento.

Un Ingeniero industrial, indicado también por el Ayuntamiento.

Un Catedrático de la Facultad de Ciencias, designado por el Rector de la Universidad.

El Director ó Comisario Regio de la Escuela.

El Presidente de la Escuela de Artesanos.

El Presidente de la Casa del Pueblo.

El Presidente del Ateneo Mercantil.

Tercera. Son atribuciones de la Comisión organizadora:

Habilitar los locales convenientes para instalación de las clases, talleres, laboratorios y oficinas de la Escuela, con los servicios necesarios de alumbrado, calefacción, etc.

Dotar á la Escuela del material de enseñanza, así como también del de oficina, mobiliario y enseres.

Resolver todo lo relativo al nombramiento, distribución y remuneración del personal administrativo y subalterno.

Auxiliar en sus funciones al Director ó Comisario Regio que se nombre, y sostener su autoridad como Jefe inmediato del establecimiento.

Proponer al Ministerio el nombramiento de Profesores y Auxiliares que interinamente se encarguen de las enseñanzas, en tanto se hace la provisión definitiva de estos cargos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Enterarse continuamente de la asistencia y cumplimiento del personal y de la marcha de la Escuela en todas sus dependencias, para acordar, si está dentro de sus facultades, ó para proponer á la Superioridad las disposiciones convenientes.

Cuarta. Sin perjuicio de las atribuciones especiales de la Comisión organizadora, el Superior jerárquico de la Escuela, en cuanto pueda afectar al Profesorado, régimen de la enseñanza y disciplina, será siempre el Rector, Jefe del distrito universitario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Oviedo se halla vacante la Notaría de Pravia, de tercera clase, distrito notarial del mismo nombre, la cual se ha de proveer, como comprendida en los artículos 20 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903 y 3.º del de 22 de Enero del corriente año, en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado, para los cuales se anuncia por el plazo de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, á tenor de las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1905.

Madrid 30 de Octubre de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

En el territorio del Colegio notarial de Valencia se halla vacante la Notaría de Valencia (por fallecimiento de D. José Pla Ibáñez), distrito notarial de Valencia, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno 2.º de los establecidos en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Octubre de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

En el territorio del Colegio notarial de Valladolid se halla vacante la Notaría de Palencia (por defunción de D. Francisco Pérez Sánchez), distrito notarial de Palencia, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno 3.º de los establecidos en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Octubre de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Obras públicas.

##### Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado por D. Enrique Elguero solicitando autorización para establecer en el puerto de Aguilas, de esa provincia, un cargadero de minerales:

Considerando que la concesión de que se trata se halla comprendida en el art. 44 de la ley de Puertos, y que para la tramitación del expediente se ha tenido presente lo dispuesto en el art. 5.º y siguientes de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883:

Resultando que contra dicha petición no se ha presentado reclamación alguna, y que los informes emitidos por todos los centros y entidades llamados á intervenir no se oponen á la concesión de que se trata:

Considerando que el plazo de doce meses que se impone en las condiciones dictadas por el ramo de Guerra en su informe parece insuficiente, si se tienen en cuenta las reformas que deben introducirse en el proyecto:

De acuerdo en principio con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas de esa provincia; por la tercera División de ferrocarriles y por los Ministerios de Guerra y Marina, y de conformidad con esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder la autorización que solicita D. Enrique Elguero y aprobar las tarifas que han de regir en dicho cargadero, debiendo para ello sujetarse á las siguientes condiciones:

1.ª El concesionario ó la Compañía del puerto de Aguilas, en su caso, habrá de proceder á la reconstrucción del frente del muelle ó muelle saliente en toda la extensión que sea necesaria, á juicio del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Murcia ó Ingeniero en quien delegue, á fin de asegurar la estabilidad del extremo del cargadero y de los norays de amarres.



2.ª El extremo del cargadero estará sostenido por el castillete metálico propuesto en el acto de la confrontación por el representante de la Compañía del puerto, de conformidad con el peticionario.

3.ª El peticionario formará con el debido detalle el proyecto completo y por duplicado de cubierta de la zanja, demostrando que el cruce de la vía férrea presenta la resistencia necesaria al paso del material más pesado del ferrocarril, con el coeficiente de seguridad que en la Instrucción de 25 de Mayo de 1902 se exige, y en lo demás, lo que al tránsito de los carros cargados de mineral corresponde; este proyecto deberá ser aprobado por la tercera División de ferrocarriles, previa audición de la Compañía del ferrocarril de Lorca a Baza y de la Diputación de Almenichicos al puerto de Aguilas.

4.ª En ningún caso podrá cobrarse cantidad mayor de 98 céntimos de peseta por tonelada de mineral embarcado, según se propone en la tarifa presentada por el peticionario, á menos que haya sido éste autorizado por la Superioridad, previo el expediente informativo que corresponda. Se entiende que en dicho precio van incluidas todas las operaciones necesarias par. precionar el mineral desde los depósitos á la bodega del barco, y no las faenas que exija la estiba.

5.ª Cualquiera alteración que haya de introducirse en la tarifa habrá de anunciarse al público con quince días de anticipación.

6.ª Toda variación introducida en la tarifa en beneficio de un particular deberá extenderse á todo el que lo solicite en iguales condiciones.

7.ª Los buques irán presentándose á la carga por riguroso orden de entrada en el puerto, siempre que tengan dispuesto el mineral necesario para su completa carga. En caso contrario perderán el derecho de prioridad en beneficio de aquellos otros que habiendo entrado después tengan preparada la carga completa.

8.ª Las obras habrán de comenzarse dentro del plazo de tres meses, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, y deberán terminarse en el de diez y ocho meses, á partir del comienzo de los trabajos.

Las obras referentes á la cubierta de la zanja deberán terminarse en un plazo de seis meses, á partir del día en que por la tercera División de ferrocarriles se comunique al peticionario la aprobación del proyecto especial de esta parte de la obra.

9.ª El Ingeniero Jefe de Obras públicas, ó Ingeniero en quien delegue, efectuará oportunamente el replanteo de las obras, levantando la correspondiente acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará á la superior aprobación, otro se conservará en el archivo de la Jefatura y el tercero se entregará al concesionario cuando haya recaído la aprobación correspondiente.

De igual modo se procederá en la recepción de las obras una vez se hallen terminadas.

10. La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras públicas, y todos los gastos que por este concepto se ocasionen, así como los originados por las operaciones á que se refiere la condición anterior, serán de cuenta del concesionario.

11. Antes de dar comienzo á los trabajos, el concesionario habrá de consignar en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en Murcia la cantidad de 4.238 pesetas, importe del 5 por 100 del presupuesto de las obras, como garantía del cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

Esta fianza, expresamente consignada para tal objeto, no podrá ser retirada sin un certificado del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en que se acredite que el concesionario cumplió todas y cada una de las cláusulas de la concesión.

El resguardo correspondiente habrá de presentarlo el concesionario en la Jefatura de Obras públicas antes de verificar el replanteo.

12. El concesionario dará conocimiento por escrito al Gobernador militar del principio y fin de las obras, para que por la Comandancia de Ingenieros se inspeccione su construcción.

13. Las obras quedarán sometidas en todo tiempo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo sobre edificaciones en las zonas polémicas de las plazas de guerra, fortalezas y puntos fuertes, sin que esta autorización pueda considerarse nunca como título de posesión á favor del propietario, quedando éste obligado á devolver la obra á sus expensas, sin derecho á indemnización ni reintegro alguno al ser requerido para ello por la Autoridad militar competente.

14. En cumplimiento de lo que dispone en su art. 1.º el Real decreto de reformas sociales de 20 de Junio de 1902, el concesionario queda obligado á establecer en lo que á la ejecución de las obras á que la presente concesión se refiere el contrato entre el mismo y los obreros que en ella haya de ocupar, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, y asimismo que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos acuerdos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

15. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones llevará consigo la caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza constituida.

16. La concesión se entiende hecha con carácter esencialmente precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas y del peticionario D. Enrique Elguero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1906. El Director general, F. Latorre.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Administración especial de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.

#### Deuda pública.

Habiendo sufrido extravío cinco cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Octubre del año actual, de la serie B, números 15.0723; de la C, 47.837; de la D, 56.368, y de la E, 25.228 y 46.722, cuyos valores fueron presentados por la Sociedad Crédit Lyonnais en la Intervención de Hacienda de Guipúzcoa el 27 de Septiembre último, con factura núm. 137, los cuales fueron taladrados, según está prevenido, se interesa de la persona ó personas que pudieran haberlos hallado los presenten en dicha oficina dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio; entendido que pasado el referido plazo sin re-

sultado positivo se procederá por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas á la cancelación de los expresados valores, previos los trámites legales que sean procedentes.

San Sebastián 29 de Octubre de 1906.—El Administrador especial de Hacienda, Eduardo Meléndez. P—1188

### Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Dispuesto por Real orden de 21 de Julio último y acuerdo de esta Junta administrativa núm. 59, de 11 del actual, la enajenación por medio de concurso libre y con tipos reservados de los materiales sin aplicación para la Marina existentes en este Arsenal, comprendidos en relación dividida en dos lotes, que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este establecimiento, en unión del pliego de condiciones núm. 9, con sujeción al cual ha de verificarse este servicio, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en el mismo que tendrá lugar en la capital de este Departamento, y en el local que ocupa la Biblioteca de este Arsenal, ante la Junta especial de subastas, el día y hora que oportunamente se fijará por anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Barcelona y *Diario oficial del Ministerio de Marina*.

Este servicio se anunciará también, á tenor de lo legislado, por edictos que serán fijados en sitios visibles de las Comandancias de Marina de las provincias de Barcelona y Valencia, lo que será dispuesto por los Jefes de las mismas por el conocimiento que tengan del anuncio inserto en el *Diario oficial del Ministerio de Marina*.

Los que deseen interesarse en este servicio deberán presentar sus proposiciones, sin sujeción á modelo y enteramente libres, en la Dirección del Material del Ministerio de Marina, Capitanías generales de los Departamentos y Comandancias de Marina de Barcelona y Valencia, en pliegos cerrados y extendidos precisamente en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, no admitiéndose las que se presenten redactadas en papel común con el sello adherido en él, y por separado y fuera del sobre que contenga la proposición entregarán su cédula personal y carta de pago ó recibo que acredite haber impuesto precisamente en metálico, en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias, en las de las Habilitaciones de la Maestranza de los Arsenales, en la del Ministerio de Marina y en las de las provincias de Barcelona y Valencia, y á disposición del Excmo. Sr. Intendente del Departamento, como representante de la Hacienda, la cantidad de 308 pesetas para el primer lote y 184 para el segundo, cuyas cantidades serán retenidas por la Administración económica de la Marina, en garantía del cumplimiento del compromiso.

Si los licitadores desearan presentar sus proposiciones ante la misma Junta de Subastas, se les admitirán las que ofrezcan, una vez constituida aquélla y durante un plazo de treinta minutos anterior al momento fijado para proceder al recuento de pliegos recibidos.

Todos los pliegos de proposiciones se abrirán y leerán á presencia de los concurrentes al concurso, y levantada acta se remitirá á esta Junta, la cual propondrá al Excelentísimo Sr. Capitán general del Departamento la adjudicación de la que considere más beneficiosa, siendo publicada oportunamente en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, para conocimiento de los interesados.

Arsenal de Cartagena 30 de Octubre de 1906.—El Secretario, Emilio Guitarte. S—1128

### Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que á las diez del día 30 de Noviembre próximo tenga lugar, en el Ministerio de Marina, la subasta para contratar el suministro á este Arsenal, en cantidades ilimitadas, de los carbones de procedencia española que puedan necesitarse durante el bienio de 1907-1908, bajo los precios tipos que figuran en relación unida al expediente, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial del Ministerio de Marina* y en el *Boletín oficial de la provincia de Coruña* números 299, 161 y 246, respectivamente, correspondientes á los días 26, 27 y 27 del presente mes.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los Sres. Comandantes de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao y Ferrol fijarán en sitios visibles de dichas dependencias por el conocimiento de la inserción del edicto en el *Diario oficial del Ministerio del ramo*.

Arsenal del Ferrol 30 de Octubre de 1906.—El Secretario, Eloy de la Brena. S—1127

### Universidad literaria de Santiago.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, modificado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903, y previa propuesta del Consejo universitario, he acordado nombrar Jueces de los Tribunales de oposición á Escuelas elementales, completas, vacantes en este distrito.

#### De niños.

##### PRESIDENTE

D. Ramón Casal, Catedrático de Instituto.

##### VOCALES

D. Feliciano Catalán, Profesor de Escuela Normal.—Don Antonio Vicente Buela, Sacerdote.—D. Jesús Porto Vázquez, Auxiliar de Escuela Normal.—D. José Téllez Radio, Maestro de Escuela pública.

##### SUPLENTE

D. Antonio Crespi, Catedrático de Instituto.—D. Joaquín Bermúdez, Profesor de Escuela Normal.

##### ASPIRANTES

1. Alvarez Pereira, D. Salvador.—2. Cernadas Buján, Don Ramón.—3. Correa Alvarez, D. Enrique.—4. Cuesta Alvarez, D. Ramón.—5. Díaz de Guevara, D. José.—6. Fariña Gómez, D. José.—7. Farto Bravo, D. Antonio.—8. Ferreiro Otero, D. Eladio.—9. García Alvarez, D. Manuel.—10. García Niebla, D. Juan.—11. González Fernández, D. José María.—12. González Rodríguez, D. Ricardo.—13. Herrero Martínez, D. Antón.—14. Iglesia Vázquez, D. Marcial Miguel de la.—15. López Cal, D. Antonio.—16. López Casado, D. Manuel.—17. López Gutiérrez, D. Manuel.—18. Malillos Blanco, D. Pedro.—19. Marras Pereiro, D. Manuel.—20. Miguez Honor, D. Ernesto.—21. Otero González, D. Rogelio.—22. Parraqués Alonso, D. Celso.—23. Pérez Alberte, D. Manuel.—24. Pérez Ares, D. Víctor.—25. Pérez Diéguez, D. Manuel.—26. Pérez Gutiérrez, D. Pablo.—27. Piñeiro Pena, D. Baldomero.—28. Pueyo García, D. Pedro.—29. Presa Viso, D. Luis.—30. Queimadelos Vieitez, D. Antonio.—31. Quesada Pérez, D. José.—32. Rey García, D. Aurelio Marcelino.—33. Rios Constenla, D. Leonardo Severo.—34. Rivas Mouriz, D. Leopoldo.—35. Rodríguez y Rodríguez, D. Cándido.—36. Rodríguez y Rodríguez, D. Serafin.—37. Soutelo Vázquez, D. Maximino.—38. Ucero Fojo, D. Evaristo.—39. Vázquez Casanova,

D. Secundino.—40. Vázquez Castro, D. Eduardo.—41. Vázquez Díaz, D. Manuel.

#### EXCLUIDOS

Fernández Vázquez, D. Angel.—García Blanco, D. Joaquín.—Pérez Linares, D. Manuel.—Sánchez, D. Francisco Pedro.

#### De niñas.

##### PRESIDENTE

D. Leandro María Silván, Catedrático de Instituto.

##### VOCALES

Doña Rosa Saz, Profesora de Escuela Normal.—Doña Rita Aller, Profesora de Escuela Normal.—D. José Seoane Capcans, Sacerdote.—Doña Salvadora Guillermin, Maestra de Escuela pública.

##### SUPLENTE

D. Jaime Comas, Catedrático de Instituto.—Doña Claudia Ibarra, Profesora de Escuela Normal.

##### ASPIRANTES

1. Abelleira Balado, Doña Rosa.—2. Alvarez Fernández, Doña María.—3. Cao-Cordido Calvo, Doña Valentina.—4. Do campo Rodríguez, Doña Dolores.—5. Fernández Alvarez, Doña María.—6. García Sande, Doña Francisca.—7. Grove Martínez, Doña María Soledad.—8. Martínez Cid, Doña Anselma.—9. Martínez García, Doña María Avelina.—10. Ríos Noya, Doña Esperanza.—11. Rodríguez García, Doña María Luisa.—12. Rodríguez Romero, Doña Juana.—13. Santos Rodríguez, Doña Carmen.—14. Vidal Alonso, Doña María de los Angeles.—15. Zamuz Teijeiro, Doña Francisca.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos del art. 11 del vigente Reglamento de oposiciones.

Santiago 29 de Octubre de 1906.—El Rector, Cleto Troncoso. P—1190

### Segundo tercio de la Guardia civil.

El día 5 de Diciembre próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de baúles que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Toledo, Cuenca y Ciudad Real, que componen el segundo tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Toledo 31 de Octubre de 1906.—El Coronel Subinspector, Manuel Hazañas. S—1129

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias provinciales.

#### PALMA DE MALLORCA

D. Manuel Jimeno Azcárate, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Pons y Aguiló, de cincuenta y dos años de edad, hijo de Magín y de Juana, soltero, zapatero, natural y vecino de Ciudadela (Menorca), y actualmente en ignorado paradero, penado en causa sobre contrabando de tabaco, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Audiencia á fin de extinguir la pena que le fué impuesta en la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la prisión correccional de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca á 25 de Octubre de 1906.—Manuel Jimeno.—El Secretario auxiliar, Luis Canals. JO—10406

D. Manuel Jimeno Azcárate, Presidente de la Audiencia provincial de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Riera y Ros, alias Blay, de cincuenta y cinco años de edad, hijo de Juan y de Juana, casado, marinero, natural y vecino de Ibiza, y actualmente en ignorado paradero, penado en causa sobre escándalo público, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Audiencia á fin de señalar nuevo día para la celebración del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la prisión preventiva de Ibiza, á disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca á 25 de Octubre de 1906.—Manuel Jimeno.—El Secretario auxiliar, Luis Canals. JO—10407

### Juzgados de primera instancia.

#### FRAGA

D. Manuel García Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Cazador Felip, natural y vecino de Torrenté de Cinca, soltero, jornalero, de unos veinticuatro años de edad, hijo de Manuel y de Rosa, algo rubio, cara redonda, cuyas demás señas personales y de vestir y paradero se ignoran, que en la tarde del 16 de Agosto último se fugó de las cárceles de esta ciudad, donde se hallaba procesado y preso por causa sobre asesinato, para que se presente en término de nueve días.

Al propio tiempo, y en razón á que se halla declarado su procesamiento y prisión provisional por la indicada causa de asesinato, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción en su caso á este Juzgado, con las seguridades debidas, del referido Manuel Cazador Felip.

Dada en Fraga á 17 de Octubre de 1906.—Manuel García.—Por su mandato, Enrique Vázquez. JO—10233

#### GIJÓN—OCCIDENTE

D. Antonio Solares y Cabal, Juez accidental de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Ortiz Fernández, de diez y siete años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de

Carmen, natural de Grado, partido de Pravia, y vecino de esta villa, cuyas demás circunstancias y cuyo actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión en virtud de la causa que en unión de otros se le sigue por hurto de carbón y apedreo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 19 de Octubre de 1906.—Antonio Solares.—Por su mandado, Juan Fernández. JO—10156

D. Antonio Solares Cabal, Juez accidental de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel, alias Luarca, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión y recibirle declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por robo de gallinas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 19 de Octubre de 1906.—Antonio Solares.—Por su mandado, Juan Fernández. JO—10157

GRANADA—CAMPILLO

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que en este Juzgado se instruyó sumario por delito de hurto contra Juan López López, alias Mollete, hijo de Juan y María, natural de Güejar Sierra, vecino de esta ciudad, soltero, vendedor, de diez y siete años de edad, cuyo actual paradero se ignora, y en dicho sumario he acordado expedir la presente, por la que, en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, en la cárcel de esta capital, por haber decretado su prisión para cumplir condena.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Granada á 17 de Octubre de 1906.—José G. Valdecasas.—Por su mandado, Diego Artacho. JO—10158

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial que en este Juzgado se instruye sumario por delito de disparo de arma de fuego contra Antonio Marín Jiménez, hijo de Miguel é Irene, de treinta años de edad, casado con Carmen Quero Castillo, albañil, natural y vecino de esta capital, cuyas demás circunstancias se ignoran; en dicho sumario he acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, en la cárcel de esta capital, por haber decretado su prisión.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Granada á 19 de Octubre de 1906.—José García Valdecasas.—Por su mandado, Manuel García. JO—10159

HELLIN

D. Gaspar Grotta y Palacios, Juez de instrucción del partido de Hellín.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco Baeza Ladrón de Guevara se instruye sumario bajo el núm. 59 de 1906, por delito de resistencia, contra otros y Luis López González, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que después se dirá, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Luis López González, de edad de treinta años, de estatura regular, hijo de Juan y de Antonia González Soriano, de color moreno, barba muy clara, aunque no debe usarla, ojos azules, pelo castaño, viste traje de jornalero y es natural y vecino de Ontur, habiendo tenido su última residencia en Valencia, y hallándose actualmente en ignorado paradero, por estar decretada su prisión provisional.

Dada en Hellín á 20 de Octubre de 1906.—Gaspar Grotta. Por mandado de S. S. Francisco Baeza. JO—10160

HUESCAR

D. Deogracias de la Guardia y Sanz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de disparo de arma de fuego José de la Cruz Expósito, alias Raspa, natural y vecino de esta ciudad, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, hijo de Josefa, y cuyo actual paradero se ignora, para ser reducido á prisión en esta cárcel de partido; apercibiéndole que de no verificarlo

lo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Huescar á 18 de Octubre de 1906.—Deogracias de la Guardia.—El Escribano, Licenciado Ramón Hernández Ruiz. JO—10235

PAMPLONA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por el Procurador D. Fernando Velasco, en nombre de D. Guillermo Alonso Romero, mayor de edad, Teniente Coronel de Inválidos, casado y vecino de la villa y Corte de Madrid, se ha promovido expediente de declaración de herederos ab intestato de su tío D. José Romero y Rubio, que falleció en esta ciudad, de la que era natural y vecino, el día 8 de Septiembre del corriente año, á los sesenta y cinco años de edad, en estado de viudo de Doña Casilda Lacunza y sin haber otorgado disposición alguna testamentaria; en el cual expediente, y en cumplimiento de lo que establece el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado, en providencia de fecha de hoy, publicar el presente edicto anunciando la muerte, sin testar, del D. José Romero Rubio y nombre de sus sobrinos D. Guillermo Alonso Romero, D. Antonio Zacarías Romero y Hualde y Doña Ana Romero y Hualde, que son los que reclaman la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Pamplona á 30 de Octubre de 1906.—Fermín Garbayo.—Ante mí, P. H., Rafael Benito. X—2508

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha promovido demanda de juicio declarativo de mayor cuantía por el Procurador D. Eusebio García, en nombre de Doña Sebastiana Urrutia é Iribarren, asistida de su esposo D. Tiburcio Laurencena, vecinos de Arizcum, contra Doña Francisca Landa é Iriarte, vecina de Maya, y D. José y Doña Catalina Landa é Iriarte, mayores de edad, residentes en Ultramar, y cuyo domicilio se ignora, sobre pago de tres mil setecientos sesenta pesetas, intereses y costas, la cual demanda ha sido admitida en providencia de esta fecha, acordándose conferir traslado de ella á los demandados, emplazándoles para que dentro de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma, verificándose ese emplazamiento respecto de dichos D. José y Doña Catalina Landa é Iriarte, cuyo domicilio se ignora, por medio del presente edicto, que se publicará en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad é insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Pamplona á 30 de Octubre de 1906.—Fermín Garbayo.—Ante mí, Marcelino Ruiz de Luna, habilitado. X—2506

FUENTE DE CANTOS

D. Justiniano de Llera y Gómez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en los autos juicio universal que penden en este Juzgado, á instancia del Procurador habilitado Don Daniel Garzón Parra, en representación de D. Joaquín Megía Barragán, natural de Bienvenida, vecino de Badajoz, se ha presentado escrito interesando que, publicados los primeros y segundos edictos, y transcurrido el término que determinan los artículos mil ciento once y mil ciento doce inclusive de la ley de Enjuiciamiento civil, se llame por este tercer edicto á las personas que acrediten mejor derecho á la obtención de los bienes que dotan la capellanía colativa familiar fundada en la ciudad de Llerena por D. Alfonso Guerrero Rico, constituyendo aquélla varios bienes inmuebles y censos, radicando las tierras en el término municipal de Bienvenida.

Al citado escrito ha recaído providencia en el día de hoy acordando se publiquen edictos en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y otros que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de la ciudad de Llerena, en la villa de Bienvenida y en esta cabeza de partido, llamando á los que se crean con mejor derecho á la citada capellanía colativa familiar, fundada el día 23 de Junio de 1611 en la ciudad de Llerena por el dicho D. Alfonso Guerrero Rico, con cláusula fundacional, en cuyo testamento instituye la capellanía nombrada, servidera en la iglesia del Señor Santiago de la ciudad de Llerena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación y fijación de estos terceros edictos, ejerciten sus derechos, acreditándolo que lo tienen mejor que el solicitante, el D. Joaquín Megía Barragán, y lo que verificarán ante este Juzgado dentro del expresado término; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Fuente de Cantos á 6 de Octubre de 1906.—Justiniano de Llera.—Por su mandado, el Escribano, Manuel Martín. X—2504

SAN SEBASTIÁN

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en el expediente de información posesoria promovido á instancia de Doña Celedonia Louvellí y Larrañaga, mayor de edad, viuda de D. Francisco Goicoechea y Elizondo, propietaria y vecina de esta ciudad, sobre que se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad del partido la casa número 6 de la Avenida de la Libertad, de esta repetida ciudad, se cita por el presente á los herederos, sucesores ó derechohabientes del aludido finado Sr. Goicoechea, á nombre del cual se halla actualmente inscrita la referida finca, y á cuantas personas se crean con derecho al expresado inmueble á fin de que se personen en el citado expediente y se opongan, si les conviniere, á lo solicitado por la recurrente; con prevención de que si no lo hicieren les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en San Sebastián á 19 de Octubre de 1906.—José Víctor Pesqueira.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. X—2505

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.117 de orden del año actual, por malos tratos, entre Carmen Romero Sánchez y Dolores Romero, se ha acordado se cite á las dos por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 13 del

mes de Noviembre próximo, á las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurran al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañadas de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo las parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Carmen Romero Sánchez y Dolores Romero, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 27 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10557

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra José Blanco, por malos tratos, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y José Blanco de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Resultando probado que el día 15 del actual, el denunciado José Blanco golpeó, sin causarle lesiones, á Miguel Arias, sin motivo ni causa que lo justifique;

Resultando que el Ministerio fiscal, en el acto del juicio, apreciando el hecho como constitutivo de la falta comprendida en el caso 1.º del art. 604 del Código penal, pide para el denunciado la pena de cinco días de arresto menor y pago de las costas del juicio;

Considerando que el hecho origen del presente juicio es constitutivo de la falta prevista y penada en el art. 604, caso 1.º del Código penal;

Considerando que es responsable de dicha falta, en concepto de autor, el denunciado José Blanco, sin la concurrencia de circunstancias apreciables;

Considerando que en el presente caso no es de exigirse responsabilidad civil;

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación y 203 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallo que debo condenar y condeno á José Blanco á la pena de cinco días de arresto menor, y se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta por su falta de asistencia, sufriendo caso de insolvencia el apremio personal correspondiente, y pago de las costas del juicio; y para la notificación de José, expídanse edictos, que se publicarán en la forma ordinaria.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico: Gregorio Esteban.»

Y para que tenga lugar la notificación acordada en la sentencia inserta al denunciado José Blanco, cuyo domicilio y paradero se ignoran, expido la presente cédula, que firmo en Madrid á 23 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10405

ANUNCIOS OFICIALES

Balneario de Betelú.

Situación de la Sociedad en 30 de Septiembre de 1906.

Table with financial data for Balneario de Betelú. Columns: Item, Pesetas. Rows include: ACTIVO (Imports, Existence in vessels, etc., Existence in Cash, Sum total), PASIVO (Creditors, Balance of products, Capital, Sum total).

Betelú 6 de Octubre de 1906. — El Director de turno, Juan Vermisaño. X—2503

Germania.

Compañía de seguros sobre la vida.—New Yorker.

Balance en 31 de Diciembre de 1905.

Table with financial data for Germania. Columns: Item, Francos oro. Rows include: ACTIVO (Buildings, Mortgages, Values of State, etc., Prepayments, Banknotes, Prizes, Interests, Saldos de las Agencias, Caja), PASIVO (Social Capital, Reserve for risks, Capital paid, Idem id. in life).

Capital social ..... 1.050.420'18

Reserva por riesgos en curso: Capitales pagaderos al fallecimiento ..... 139.371.990'55 Idem id. en vida ..... 8.378.004'20



Table with financial data in Francos oro, including Rentas vitalicias, Saldo de primas, Reservas por siniestros, and Observación.

Table with financial data in Pesetas for 30 Septiembre 1906 and 31 Octubre 1906, including Fincas del Banco, PASIVO, and Ejercicio de 1906.

Table titled 'LA GACETA DE MADRID' showing 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO DE MONEDAS' for various bonds and exchange rates.

Aumento del Activo en 1905 francos oro: 8.501.591. X-2507

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 31 de Octubre de 1906.

Table with financial data for Banco Hipotecario de España, comparing 30 Septiembre 1906 and 31 Octubre 1906.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 2 de Noviembre de 1906.

Meteorological observation table for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Viernes 2 de Noviembre de 1906.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad, including temperature, wind, and cloud data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

# PARTE NO OFICIAL

## LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

MARQUÉS DE CUBAS, 5 (antes Plaza de Santa Ana, 11). MADRID  
MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º Ltd.-MOTORES DE GAS, HIDRAULICOS  
Y ELECTRICOS.-MAQUINARIA PARA MINAS.-INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCION,  
MAQUINAS-HERRAMIENTAS.-BOMBAS.-TRILLADORAS.-ENGADORAS, GUADAÑADORAS, GRADAS, ETC.  
PESAS PARA VINO Y AOMITE.-PISADORAS.-COORNAS.-TUBERIAS Y DEMAS ACCESORIOS  
PIDANSE CATALOGOS

## MORGAN & ELLIOT

(INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS)

BARCELONA • BILBAO • GIJON • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

### Antracitas de LA CALERA

Especial para salamandra, 3'25 ptas. quintal.  
Corriente para calefacción y cocinas, 3 pe-  
setas quintal y 60 la tonelada.

Desde la Mina de Peñarroya se expiden di-  
rectamente a los consumidores de provin-  
cias, tanto las Antracitas especiales para ga-  
sógenos como las de uso doméstico ó in-  
dustrial.

Dirección: Magdalena, 1, Madrid.—Gab-  
riel Montes.

### MAQUINARIA ELÉCTRICA TURBINAS DE VAPOR

Instalación de centrales, transporte y distri-  
bución de fuerza.—Acción eléctrica de toda  
clase de industrias.—Contadores de electri-  
cidad.—Bombas eléctricas.

TURBINAS, REGULADORES Y MATERIAL MECÁNICO  
Sociedad española OERLIKON.  
Huertas, 11.—MADRID.—Príncipe, 30.

Nada pierde usted con  
pedir un número gratis de  
la interesante Revista ABC  
del Escritorio.

Escriba hoy mismo á  
L. Asín Palacios, Mayor, 33, Madrid.

### LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y  
curativa, no tiene rival el agua de Loeches.  
Establecimiento de baños de la misma  
agua en Loeches.

Depósito: JÁRDINES, 16.—MADRID

## LA MUNDIAL SOCIEDAD DE SEGUROS

5, Jovellanos, 5.—Madrid.

### COOPERACIÓN Y MUTUALIDAD

La mejor colocación del ahorro  
es la que con toda clase de garan-  
tías ofrece esta Sociedad, constitu-  
yendo capitales y pensiones me-  
diante la aportación de pequeñas  
cuotas mensuales.

Pídanse informes á la Oficina Central ó á los representantes de LA MUNDIAL en provincias.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS  
REFRACTARIOS

NO CONTRAEN  
SON MUY FUERTES

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

### EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés  
de 6 á 12 %, anual, con garantía  
tres veces mayor y en las condi-  
ciones á satisfacción del capita-  
lista.

#### Completamente garantido

Se puede colocar dinero que pro-  
duzca mayor renta, cobrada por  
trimestres adelantados y reinte-  
grándose del capital al plazo que  
se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID  
P. FERNÁNDEZ

Infantas, 34, principal derecha.  
Horas: de 11 á 1 y de 4 á 8.

## SAX, IDIOMAS

ESCUELA DE LENGUAS

Amor de Dios, núm. 21 (esq.ª á Antón Martín).

LOS PROFESORES ENSEÑAN SUS PROPIOS IDIOMAS

Director: M. CHARLES W. SAX.

FRANCÉS, INGLÉS, ALEMÁN,

ITALIANO, ESPAÑOL

Esta Escuela ha abierto las nuevas matriculas  
de enseñanza práctica de idiomas á los precios  
siguientes:

Por una hora de lección al-  
terna..... 5 ptas. mensuales.  
Por una hora de lección dia-  
ria..... 10 — —

Estas clases generales ó populares serán ocho,  
distribuidas, durante el día, desde las ocho de la  
mañana hasta las doce de la noche, dedicándose  
una de ellas exclusivamente á señoras y señori-  
tas. Para el estudio de los idiomas francés é in-  
glés se crean también clases especiales ó de ense-  
ñanza superior á los precios y horas siguientes:

De 10 á 11 mañana, ó de 7 á 8  
ó de 8 á 9 noche, lección  
diaria de inglés..... 15 ptas. mensuales.

De 11 mañana á 12 tarde, ó  
de 6 tarde á 7 noche, ó de 8  
á 9, lección diaria de fran-  
cés..... 15 — —

Por dos horas de lección dia-  
ria, una para cada idioma  
ó las dos para un solo idio-  
ma..... 25 — —

Las clases puramente particulares serán á pre-  
cios y horas convencionales.  
Durante todo el mes de Septiembre continuará  
abierta la matrícula para los que quieran em-  
pezar el curso en Octubre.

Para las clases generales, y con el objeto de dar  
el mayor número de facilidades, se crean unos  
carnets con 12 vales ó tickets al precio de 7,50 pe-  
setas, ó con 25 al de 15, cuyos carnets, mediante la  
entrega de un vale por hora de lección, autorizan  
á asistir á la hora y al idioma que más desee ó  
convenga á su poseedor.

A los alumnos que se preparen para las carre-  
ras especiales de Aduanas, Correos, Telégrafos,  
Comercio, etc., etc., se les facilitarán los estudios,  
si así lo desean, ajustándose al programa oficial.  
SE ADMITEN INTERNOS.

Para más detalles dirigirse á mister SAX, Amor  
de Dios núm. 21 (Esquina á plaza de Antón Martín).

## LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez;  
de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Beneficios anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 50 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

## ANEMIA

HEMOGLOBINA LÍQUIDA  
Dr. GRAU

Pídanse en farmacias y droguerías.—GRAU y BUFILE, S. en G. Campº Sagrado, 24.—Barcelona.

clorosis, palidez, pobreza de san-  
gre, desarreglos periódicos, pal-  
pitaciones nerviosas, desvaneci-  
mientos, debilidad por exceso de  
trabajo mental, agotamiento por  
pérdidas humorales, neuraste-  
nia, SE CURAN rápidamente con la

## INGENIERIA

REVISTA INDUSTRIAL, DE MINAS, ELECTRICIDAD, OBRAS PUBLICAS, CULTIVOS, ARQUITECTURA, ECONOMIA, CIENCIAS Y ARTE  
PUBLICACION DECENAL ILUSTRADA

Por su caracter general, interesa su lectura á todos los Sres. Ingenieros, Arquitectos,  
Industriales, Sociedades anónimas, etc., y especialmente á los anunciantes, que, por la ge-  
neralidad de las materias tratadas en la Revista, encontrarán en ella un medio rápido de  
hacer propaganda eficaz.

Suscripción: 4 ptas. trimestre; 15 ptas. al año.—Extranjero: 20 francos al año.

Pídanse tarifas de anuncios, que se facilitan gratis en la

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: ZURBANO, 9.—MADRID

### LA SOCIEDAD UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PÚBLICO

Las mayores facilidades para el sumi-  
nistro de dinamitas, pólvoras, mechas y  
Cápsulas reglamentarias, así como pisto-  
nes, cartuchería (vacía para escopeta,  
cargada para revólver), cápsulas  
Flobert para salón, y toda clase de acce-  
sorios y artículos no tarifados propios  
del arriendo. Dirigirse por correspon-  
dencia á D. Alberto Thiebaut, Conse-  
jero-Delegado y Jefe de las oficinas, Vi-  
ñaneros, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

Nota. Cuenta corriente en el Banco  
de España á nombre de Unión Española  
de Explosivos.

### REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una pe-  
seta en la Administración de la Gaceta  
de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de  
la Compañía y principales librerías

### ¡FUERA CANAS!

LA INSTANTANEA Y PERMANENTE

Un solo frasco para rubio, castaño ó negro.  
No mancha ni quema, evita la caída y pue-  
de rizarse, ponerse aceites, etc. (no hay que  
lavarlo antes). Precio, 3 pts. Remitida co-  
rreo, 4 pts. Pago en letras ó sellos.

Depósitos: Farmacias, Droguerías y Per-  
fumerías.

Farmacia F. Garcerá, Príncipe, 13, Madrid.

### SANTOS DEL OIA

San Carlos Borromeo; arzobispo y confesor.

### ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 3/4.—Don Juan Te-  
norio

A las 4 y 1/2.—La misma.

COMEDIA.—A las 9.—La ráfaga (estreno).

PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—Don Juan Te-  
norio.

LARA.—A las 8 y 1/2.—La reina.—El abo-  
lengo (sección doble)—Cosas de chicos.—Te-  
norio modernista (sección doble).

GRAN TEATRO.—A las 7.—El pilluelo de  
París (dos actos).—El capote de paseo.—¡Que  
se va á cerrar!—La pena negra (última sec-  
ción).

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El pollo Tejada.  
Las bravas.—El puñao de rosas.—La mala  
sombra.

ZARZUELA.—A las 7.—La fosca (reprise)  
y cinematógrafo.—M'hacéis de reir, Don  
Gonzalo.—La casa de socorro y M. Bertin.—  
El certamen de Cretona.

COMICO.—A las 7.—El aire.—A los piés  
de usted y cinematógrafo.—El arte de ser  
bonita.—El guante amarillo.—Venus Kursaal.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»  
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.

## ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles, con las modifica-  
ciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio,  
publicado en la Gaceta de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la Gaceta de  
Madrid, Pontejos, 8.